

364.131
M269d
1971
F.JYCS.
Ej. 2

047159

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“EL DELITO POLITICO Y LA ACCION REVOLUCIONARIA”

TESIS DOCTORAL PRESENTADA POR:
PEDRO ANTONIO MANCIA CERRITOS
PARA OPTAR AL GRADO DE:
DR. EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



DICIEMBRE DE 1971.

SAN SALVADOR.

EL SALVADOR,

CENTROAMERICA.

SIGLO I

"Bienaventurados los que
pádecen persecución por
causa de la justicia, -
porque de ellos será el
reino de los cielos".

JESUCRISTO.

SIGLO XX

"... Su padre ha sido un hombre
que actúa como piensa, seguro, -
ha sido leal a sus convicciones.
...sobre todo, sean siempre capa
ces de sentir en lo más hondo -
cualquier injusticia cometida -
contra cualquiera en cualquier
parte del mundo. Es la más lin
da cualidad de un revolucionario.

ERNESTO GUEVARA.

"Un verdadero cristiano
debe colaborar con todos
aquellos revolucionarios
que se proponen cambiar
las actuales estructuras
sociales injustas y opre
soras".

CAMILO TORRES.

CON ADMIRACION PARA LA JUVENTUD
REVOLUCIONARIA DE MI PAIS QUE -
LUCHA POR LA JUSTICIA

Y

CON AMOR PARA MIS PADRES, ESPOSA,
HIJOS, NIETOS Y HERMANOS.

Pedro A. Mancía C.

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
I) Introducción	1
II) Los Delitos Políticos, EL Estado y El Dere-- cho	6
III) La Idea del Estado y del Derecho	9
IV) Análisis Crítico a las Teorías sobre el Esta do y el Derecho	15
a) Generalidades	15
b) Teorías Organicistas	17
c) Teoría del Alma Popular y la Voluntad Co- lectiva	19
d) Teoría de las Relaciones Interhumanas . .	21
e) Teoría Jurídica (Kelsen)	32
f) Teorías Fascistas	43
g) Teoría Marxista (preambulo)	48
h) Teoría Marxista	51
V) Breve Reseña Histórica sobre el origen de la Sociedad Antagónica del Estado Salvadoreño .	57✓
VI) Concepto de Revolución	79
a) La revolución como hecho perturbador de la paz social	79
b) La revolución como ordenamiento jurídico originario	81
c) Teoría de la revolución Fascista	84
d) Teoría sustentada por la Escuela de Vie- na (Kelsen)	88
e) La revolución como hecho normativo . . .	93
f) El concepto marxista de la Revolución . .	97
VII) Origen de los Delitos Políticos por Activi- dades Anarquicas o contrarias a la Democra- cia	106



a)	Comentario a algunos aspectos de la Constitución de 1886	107
b)	Comentario al origen del Art. 158 de la Constitución de 1950.. . . .	109
c)	Ley de Defensa del Orden Democrático y - Constitucional	112
VIII)	Comentario a las Reformas a los Códigos Penal y de Ins rucción Criminal	120
IX)	Análisis Jurídico-Penal de los Delitos tipificados por actividades anárquicas o contrarias a la democracia	123
a)	Tipicidad	128
b)	Antijuridicidad	130
c)	Culpabilidad	132
X)	La Democracia y el Sufragio	136
XI)	Análisis de la Ley Electoral Vigente	140

=====

I N T R O D U C C I O N

Es un deber académico escribir un trabajo de tesis sobre algún tema de cualquier asignatura del plan de estudios de la carrera de Jurisprudencia y Ciencias Sociales para cumplir con el último requisito de graduación.

Sin pretender desarrollar dicho trabajo con algún contenido científico de mérito, deseo hacer el esfuerzo para realizar un pequeño estudio sobre el Delito Político y la Acción Revolucionaria.

Confieso que para mi es importante el tema porque arranca de lo más profundo del sentimiento humano. Basta dedicar un poco de nuestra meditación para comprender que durante más de cuatro si--glos y medio nuestro pueblo, compuesto actualmente en su mayoría por humildes obreros y campesinos, ha vivido bajo una explotación permanente, devanándose en medio de la miseria, el hambre, la enfermedad, la ignorancia, la opresión, el engaño, la sumisión, el terror y la muerte.

Con el pretexto de someter a los indios a la corona de Castilla e incorporarlos a la doctrina cristiana de acuerdo a la Bu-la Papal que trató de legitimar la posesión de España sobre los -territorios de América, se formularon requerimientos que los capítanos españoles debieran hacer a los indios para que se sometie--ran.

Podemos afirmar que con la conquista española nace la tragedia de siglos de nuestro pueblo. Para aquellos que no se sometie--

ran, óigase el siguiente requerimiento formulado por un "insigne" jurista español, Palacios Rubios.... "Sus altezas son reyes de -- las Indias y que como a tales reyes deben los indios obedecer. Si así lo hicieren el rey os dará privilegios, de lo contrario, certificoos que con la ayuda ~~de Dios~~ vos haré la guerra y vos sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de sus altezas y tomaré vuestras personas y las de vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y vos tomaré vuestros -- bienes y vos haré todos los males y daños que pudiere, como a vasallos que no obedecen.... y protesto que las muertes y daños que de ellos recrecieren sean a vuestra culpa y no de su alteza, ni mía, ni de estos caballeros que conmigo vinieron". (1)

En el terreno de los hechos, obedientes y desobedientes fueron absorbidos por la doctrina de la fuerza que culminó con una esclavitud casi generalizada, que se ha proyectado con distintos nombres y en distintas formas hasta nuestros días.

Con las encomiendas y los repartimientos se comenzaron a amasar fortunas y riquezas a costa del sudor y sangre de los indios que poco a poco fueron constituyendo la clase de los explotados en el campo. Y los encomenderos, la clase de los explotadores con características feudales.

El desarrollo histórico-jurídico-político de nuestro país nos demuestra que desde su génesis, que fue el Estado Monárquico de España y el Derecho Indiano aplicado en la colonia, hasta nues

tros días ha seguido, con algunas modalidades especiales, el proceso de transición del régimen esclavista, feudal y burgués que caracterizan los rasgos fundamentales del Estado y del Derecho de las clases explotadoras que siempre han existido en las distintas etapas de la evolución histórica de nuestra sociedad.

Desde un punto de vista estrictamente formal, actualmente - El Salvador, como todos los demás países de Centroamérica, constituye un Estado, tiene una Constitución Política en que se determina su soberanía, su territorio, su población, su forma de gobierno, la composición de los poderes públicos, sus regímenes: administrativo, económico, de los derechos individuales y sociales y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Su organización política y jurídica tiene las características de un Estado Liberal y Democrático (Estado Burgués). Su estructura económica, realmente, nos muestra la de un Estado burgués con resabios de feudalismo en el que una minoría de su población, con suficiente poder económico, ejerce el poder político del Estado como instrumento de explotación de las grandes mayorías populares compuestas por campesinos y obreros.

Toda la estructura política y jurídica tiene su fuente teórica en el pensamiento surgido con el liberalismo europeo y el individualismo filosófico proclamado por la Revolución Francesa; pero que, en la realidad de los hechos, sólo satisface a la clase dominante, ya que sus preceptos de orden democrático son letra muerta cuando su ejercicio lesiona los intereses del sector privi

legiado.

El fin del Estado dirigido hacia la realización de los valores en el campo del Derecho, constituyen la máxima aspiración del hombre, tal como la idea de justicia al servicio de su libertad; estas aspiraciones/
/resultan concepciones teóricas ante el hecho real de la existencia de una dictadura de la clase dominante, que cada vez toma caracteres, más inhumanos y despóticos con objeto de frenar la lucha del pueblo para la consecución de esos valores mediante la construcción de una sociedad que tenga como fundamento la libertad y la igualdad que son factores inherentes a la personalidad humana.

Por otra parte, su independencia económica y política es una ficción; porque, al igual que los demás países del Istmo, tiene una estructura económica dependiente de las potencias imperialistas, especialmente del capital monopolista de los Estados Unidos de Norteamérica y como consecuencia de esta circunstancia, su soberanía se convierte también en una concepción teórica.

No se ejercita el libre sufragio universal por las limitaciones legales que, condicionadas al mantenimiento del Status-Quo, obstaculizan la organización de partidos políticos de extracción popular. Y por lo tanto, la voluntad del pueblo no es la fuente de la autoridad del poder público.

Más adelante, en este mismo trabajo, haremos un análisis de los obstáculos jurídicos para el ejercicio del sufragio consignado en nuestra Constitución Política y en las leyes que de ella se

derivan.

A pesar de que el gobierno se compone de tres poderes, en la realidad de los hechos no existe independencia entre ellos que garantice su función democrática.

La mayoría de los ciudadanos se desenvuelven en un nivel de vida de escasas posibilidades económicas que le veda su derecho a la educación, la salud, el trabajo y el bienestar en general.

Es característica esencial de nuestra sociedad una profunda desigualdad económica, lo que repercute en el reconocimiento igualitario de la personalidad jurídica de los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

La libertad de pensamiento y de manifestarlo sólo es tolerable mientras no lesione los intereses de la clase dominante. Quien piense y manifieste que la causa de la injusticia radica en la desigualdad económica y proclame la democracia económica, atenta -- contra el orden democrático y constitucional y se convierte en delincuente político.

En general, podemos afirmar que no tiene vigencia en nuestro país la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y contenida, con algunas variantes, en -- las Constituciones Políticas de 1950 y de 1962.

El incumplimiento gubernamental de los preceptos constitucionales y de las leyes que de ella se derivan, veda el camino pa

cífico y cívico para el desarrollo y transformación de nuestra estructura económica burguesa y feudal y sus consecuencias en la vida social y política de nuestro pueblo. Podemos afirmar que si se respetasen las libertades políticas y los derechos individuales, podría abrirse la vía legal hacia la liberación económica y política de nuestro país; pero como tal cosa no sucede, no se puede, por lo tanto, crear las circunstancias jurídicas necesarias para la construcción de una sociedad justa en la que se cumplan los valores a que aspira el hombre moderno para la conquista de su verdadera libertad e igualdad.

En esta época histórica de la humanidad en que todos los -- pueblos oprimidos del mundo luchan por su liberación, y entre los cuales se encuentra el nuestro, los gobiernos de los Estados, al - servicio de las clases dominantes, crean figuras delictivas so pre- texto de garantizar sus formas jurídicas y políticas. Estos deli- tos pueden considerarse como un arbitrio circunstancial y no como una creación del derecho en su más amplio contenido filosófico y humanístico.

- o -

LOS DELITOS POLITICOS, EL ESTADO Y EL DERECHO.

Para poder llegar a un análisis científico de la realidad na- cional en este campo, es preciso hacer primeramente algunas consi- deraciones de carácter general en los conceptos doctrinarios, cien- tíficos y filosóficos del tema jurídico penal que hemos seleccio- nado.

Antes de referirnos al Delito Político y a la Acción Revolucionaria, es conveniente hacer una breve referencia a los conceptos de Estado y Derecho, por considerar ambos términos, como elementos básicos del tema que se desarrolla.

En diversas teorías jurídico penales, de carácter objetivo, que inspiran nuestra legislación penal, el delito político ha sido tipificado como un acto que perturba el orden jurídico existente garantizado por el Estado. Entre estas teorías podemos citar algunas como la que sostenía Ihering: "Que las infracciones políticas son las que atentan contra el orden político del Estado o contra sus condiciones de existencia" y la de Prinz, que afirma "que las infracciones políticas están caracterizadas por un ataque dirigido contra uno cualquiera de los elementos integrantes de la organización política del país o contra cualquiera de sus actividades políticas" y para el mismo autor "el delito político puro es el que consiste en un atentado dirigido única y exclusivamente contra el orden político". (2)

Dentro de estas teorías, pues, el término esencial de referencia es el Estado, como sujeto pasivo, en cuanto poseedor del bien jurídico atacado. Y ese bien jurídico no es más que el derecho positivo vigente en un momento histórico determinado.

Bucellath, al tratar de diferenciar el delito político del delito común, afirma "que el delito ^{político}/constituye, a pesar de todo, una infracción real del orden jurídico. Para que tal concepto sea correctamente construido es preciso tener en cuenta las circuns-

tancias siguientes:

- a) Que constituye una afirmación jurídica del carácter evidentemente jurídico del Estado, que por su fin ha de procurar realizar el bien común y que no existe sólo por un interés circunstancial del poder.
- b) Que mediante su representación legal penetra en la conciencia del ciudadano la idea del Estado y su razón de existir para que cada uno comprenda la obligación jurídica que le liga al todo del Estado, del que el ciudadano es una parte y como correlativa de esa obligación la que le compete de respetar al Estado y de soportar las consecuencias penales de los ataques con que se trata de desintegrarlo y de poner en peligro su vida normal". (3)

Por mi parte considero que la idea del Estado y del Derecho son fundamentales en el presente trabajo, y para poder exponer la tesis que sustentó sobre el delito político y la acción revolucionaria, es necesario buscar, previamente, la esencia misma del Estado y del Derecho en general, el fin que estos persiguen e investigar en seguida, si el Estado es o no un ente jurídico superior, si está por encima de los ciudadanos y de las clases sociales y si cumple o no con el fin de asegurar a todos los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. Así como si su forma de gobierno es o no realmente republicana, democrática y representa-

tiva como lo prescribe nuestra Constitución.

Recordemos que en nombre del Estado, amparados en la Constitución Política, y con el pretexto de garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento y de defender la democracia de doctrinas anárquicas y contrarias a ella, se han introducido reformas a los Código Penal y de Instrucción Criminal, creando figuras delictivas que no son más que la tipificación de delitos políticos para reprimir la acción revolucionaria.

Cabe aquí hacer referencia, desde ya, a la teoría de ARABIA, quien asigna caracteres estrictos y excepcionales al delito político "que sólo existe cuando se quiere cambiar, por medios ilegales, la forma constitucional de un Estado y con ella las bases y los límites de los poderes políticos". Pero no niega la posibilidad de que "este poder se haya degradado oprimiendo la libertad y destruyendo los demás poderes. Cuando ésto ocurre, la acción violenta e incluso la revolución pueden ser legítimas. Esta hipótesis sale de la normalidad y deja de ser una materia jurídica de la competencia de un código penal. Pertenece al terreno de la lucha civil o de la guerra. No es el derecho el que interviene en una situación de esta clase, sino la fuerza". (4)

LA IDEA DEL ESTADO Y DEL DERECHO.

Se nos plantea, en consecuencia, la cuestión de hacer un análisis sobre lo que es el Estado y lo que es el Derecho. Los más -

destacados pensadores en materia jurídica han dedicado muchos años a la ardua discusión sobre el concepto del Estado y del Derecho y le han dado una especial resonancia teórica de gran volumen e intensidad en sus estudios sociales y jurídicos para determinar la idea del Estado y del Derecho y si ambos conceptos son idénticos o no.

Por otra parte, en la ideología dominante en nuestro medio social, el concepto mismo de la persona humana se encuentra ligado a la idea del Estado, el cual parece gravitar sobre todos los seres, imponiendo exigencias tributarias y normas de conducta de orden social y político, dotado de un poder compulsivo supuestamente emanado de una voluntad colectiva. Se advierte a diario, en el quehacer cotidiano de los ciudadanos, la influencia del poder del Estado. Por medio de este poder se ejerce la función normativa, administrativa y judicial. Nos sentimos sometidos a él en el ejercicio de nuestros derechos y en el cumplimiento de nuestros deberes. Exigimos de él, a veces, que se garantice nuestra libertad o que se protejan nuestros intereses. Su poder se materializa en muchas ocasiones con la presencia de las fuerzas llamadas de seguridad pública. Se nos presenta, simbólicamente, con la idea de la patria contenida en un escudo, una bandera, un himno. La idea de la libertad del hombre se asocia con frecuencia al concepto del Estado, pues se supone que éste es su garantía. A veces se asocia la idea del Estado con la de gobierno, o se piensa en el pueblo o en el territorio donde se asienta el conglomerado social.

Se le considera como una persona superior. Con la palabra Estado se pretende designar tanto la totalidad del orden jurídico como la unidad personificada de este orden.

De acuerdo a lo anterior sería estéril pretender dar un concepto idealista aceptable por todo el mundo del vocablo Estado; pero sí es importante, que después de exponer algunas teorías idealistas sobre el Estado con espíritu crítico, tratemos de analizar a través de los elementos que lo componen: poder, territorio, pueblo, constitución, forma de los órganos, etc., cual es la verdadera esencia del Estado. Y qué relación tiene con este concepto, la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas.

Teólogos, filósofos, científicos, juristas, etc., extraídos en su mayoría de las clases privilegiadas y muchos de ellos al servicio de las mismas, han hecho esfuerzos científicos y filosóficos, creando las más variadas doctrinas y teorías, para demostrar y justificar la existencia del Estado y del Derecho como instituciones normativas y valorativas con poder compulsivo y coercitivo, a fin de servir a los intereses del pueblo en un país determinado. Debemos respetar, por supuesto, las ideas científicas y filosóficas expuestas, con la más sana intención de servir a la humanidad, por muchos ilustres intelectuales; pero por el grado mismo de desarrollo de las fuerzas productivas y de las condiciones de existencia de la sociedad en la época en que les tocó exponer sus pensamientos, no encontraron la verdadera explicación a la --

problemática de los fenómenos económicos, jurídicos y políticos - de la sociedad de su época, por lo que, a estos pensadores, sencillamente, debemos ubicarlos históricamente, es decir, situarlos - en el tiempo y en el espacio.

No fue sino a mediados del siglo XIX en que dos genios de la humanidad (C. Marx y F. Engels) demuestran científicamente que - "el Estado y el Derecho no son más que instrumentos de las clases dominantes explotadoras y que su destrucción como tal es inevitable por las leyes objetivas fundamentales del desarrollo de la sociedad humana. Sus teorías investigan en su forma -- más general el proceso de la formación del Estado y del Derecho durante la transición del régimen de la comunidad primitiva a la sociedad de clases. Determinan las tesis fundamentales que caracterizan al Estado y al Derecho como fenómenos específicos de la sociedad de clases. Dicha teoría elabora -- las tesis generales que caracterizan los rasgos fundamentales del Estado y del Derecho de las clases explotadoras y -- los rasgos específicos de cada tipo histórico aislado de Estado y Derecho explotador (esclavista, feudal y burgués). -- También estudian las leyes que rigen el cambio de un tipo -- histórico de Estado y Derecho por otro". (5)

No deseo perderme en profundidades filosóficas del Derecho, ya que pretendo tratar el tema que desarrollo con la mayor sencillez que me permiten mis modestas capacidades intelectuales; pero es el caso que en el curso de nuestra carrera hemos dedicado bue-

na parte de tiempo al estudio de las diversas tesis idealistas sobre el Estado y el Derecho y que, hablando con franqueza y honradez, muy poco nos han enseñado, más bien nos han creado un mar de confusiones apartándonos, a veces, del verdadero conocimiento científico que nos permita explicarnos con claridad la realidad del mundo en que vivimos. O se ha pretendido, con tales teorías, crear una imagen del Estado y del Derecho para justificar concepciones formalistas de democracia que en la realidad no han sido más que sistemas ^{fascistas/} de gobierno. Es por ello conveniente hacer alguna crítica a tales conceptos.

Para ilustrar lo que expongo haré una cita al cuestionario que plantea el profesor Luis Recasens Siches (cuyas obras han sido utilizadas como textos en nuestra Universidad). En efecto, al referirse a las tesis sociológicas y jurídicas sobre el Estado y el Derecho dice: "El Estado plantea al conocimiento otro problema:

el Estado es un algo que está ahí, es una realidad, un ser; pues bien ¿en qué consiste esa realidad estatal? ¿Cuál es su modo de ser? ¿En qué acepción o sentido es? ¿De qué ingredientes se compone? ¿Qué es lo que en él ocurre o pasa efectivamente? Cabe, pues, acercarnos al Estado preguntándonos por lo que él es. Esta es una cuestión previa respecto a la cuestión pragmática de técnica política y al tema sobre el ideal político. La pregunta acerca de lo que sea el Estado se ha intentado contestarla desde planos diversos en profundidad y amplitud. De un lado se han producido estudios descriptivos del Estado, consideraciones de sociología empírica

sobre la textura y dinámica sociales del Estado. De otra parte, como en el Estado hay una organización jurídica que parece desempeñar en él preponderante y esencial papel, otros estudios han atendido preferentemente a esa vertiente jurídica" (3).

Sobre este temario dicho autor expone lo siguiente: "pero ninguno de estos dos tipos de estudio llega a la entraña radical del problema a saber: ¿Qué es el Estado? Ni las descripciones sociológicas meramente empíricas del complejo estatal, ni el estudio de su organización jurídica nos dan respuesta a este problema. Nos dan a lo sumo, noticias de lo que en el Estado hay, de sus componentes, de lo que en él ocurre, de su perfil jurídico, pero con ello no tenemos todavía su definición esencial, la determinación de su ser, ¿qué es el Estado? es por ventura una cosa, un organismo natural parejo a otros organismos biológicos? ¿es un ser de carácter espiritual, una psique colectiva, una voluntad social? ¿es un estudio o manifestación del espíritu objeto, como sostiene Hegel? ¿o es en resumen de cuenta, una complicada mixtura de entidades de categoría diversa, cosas corpóreas, seres psíquicos y relaciones ideales (territorio, hombres, normas) como he venido afirmando durante mucho tiempo la doctrina más difundida? -- ¿constituye una mera forma mental, una síntesis de conocimiento, unificadora desde el punto de vista teleológico de elementos, varios, como sostuvo Jellinek? Es puramente un sis

tema ideal de normas con vigencia objetiva y coercitiva de--
limitada en la esfera personal y en la especial y en la tem-
poral, como afirma Kelsen, o es una luz de fenómenos espiri-
tuales de cultura, como movimiento vital en constante ree-
laboración, en devenir incesante, según sostienen otros auto-
res contemporáneos (Lit. Smend), etc. Es la realidad del Es-
tado una realidad social; realidad social que entreaña una es-
pecial índole de realidad, distintas de todas las demás rea-
lidades, una nueva zona ontológica, la de la vida humana ob-
jetivada?". (6)

Para Recasens Siches, ni las concepciones sociológicas, ni -
las jurídicas nos llevan a la esencia del Estado. Para él se tra-
ta de una cuestión estrictamente filosófica, de un problema de On-
tología, a saber, del problema acerca del ser del Estado. Recasens
Siches, filósofo del Derecho y político español funda su doctrina
en la metafísica de la vida, como puede apreciarse en la siguien-
te transcripción: "La realidad sociológica del Estado no consiste
ni en una cosa ni en un espíritu; como realidad substancial
pertenece al reino de la vida humana colectiva, Las activida-
des humanas sociales que constituyen el Estado producen una
resultante de poder, que es la que crea, mantiene, configura,
vitaliza y desarrolla el Derecho. Y esas actividades sociales
se hallan inmersas en la dinámica de la historia; son formas
históricas que corren y se modifican en el tiempo, en un mo-
vimiento de incesante y renovada realización". "Resulta, pues,

que el Estado-Derecho aparece condicionado por dos dimensiones metajurídicas: la realidad de unos hechos sociales que lo producen y mantienen y el sentido político-ideal de los mismos. El Estado, como sistema normativo, se apoya, pues, sobre un complejo de hechos vitales, que integran una actividad social histórica: actividad social en cuyo sentido apunta la intencionalidad de unas valoraciones".

- o -

ANÁLISIS CRÍTICO A LAS TEORÍAS SOBRE EL ESTADO Y EL DERECHO.

A) GENERALIDADES

A todas estas preguntas y planteamientos filosóficos jurídicos sobre el concepto del Estado y del Derecho, se han dado las más variadas respuestas por ideólogos que han correspondido, en distintas épocas, a la sociedad dividida en clases; sus teorías han tenido como inspiración concepciones metafísicas e idealistas y algunos han utilizado conceptos del materialismo histórico, pero evadiendo siempre hacer un estudio de las leyes objetivas del desarrollo económico de la sociedad, las cuales se manifiestan, precisamente, en las leyes que rigen el origen, desarrollo y decadencia del Estado y del Derecho de cada etapa histórica de la sociedad antagónica.

En todas las teorías idealistas encontraremos una tendencia a ocultar la realidad de la existencia de una sociedad de clases antagónicas, una falta de análisis serio y científico de la lucha

de clases como el factor más determinante del desarrollo histórico de la sociedad. Y es que todas las teorías expuestas han pretendido hacer filosofía, sociología o ciencia jurídica en un marco que satisfaga las ideologías de la clase dominante. Siempre hllamos una adecuación conservadora a las estructuras económicas existentes, incapaces de perjudicar los intereses de las minorías explotadoras, ocultando así la esencia de clase del Estado y del Derecho.

Algunos han llegado a los planteamientos más ridículos, pretendiendo hacer del Estado una persona gigante casi visible, como un ser superior e inmutable que está sobre todos los seres, otros como un producto del espíritu absoluto y los más progresistas, como lo veremos más adelante, se detienen cuando llegan los límites de la verdad científica que se encuentra en el camino trazado por el materialismo histórico y que explica la existencia del Estado y del Derecho como formas de la vida social, como partes esenciales de la super estructura que se erige sobre las relaciones de producción de la sociedad dividida en clases.

Los pensadores idealistas más modernos que sustentan las teorías burguesas del Estado y del Derecho, a pesar de sus aparentes diferencias nos muestran cuatro rasgos generales por lo menos unidos entre sí:

- 1) Todas ellas examinan el Estado y el Derecho al margen de las condiciones económicas en que la sociedad existe, al margen de las contradicciones reales de clases y de la lu

cha de clases.

- 2) Todas procuran disimular la esencia explotadora, antipopular, de la sociedad burguesa e intentan presentarla como un organismo de toda la sociedad, como la organización de democracia pura, al mismo tiempo que cierran los ojos a la división de la sociedad burguesa en clases antagónicas, o bien presentan el Estado burgués como una organización -- destinada a conciliar las clases.
- 3) Todas aspiran a demostrar el carácter eterno del Estado - burgués.
- 4) De uno u otro modo, todas ellas adulteran la naturaleza - del Estado socialista en donde la democracia se convierte en una verdadera democracia, en democracia de las masas - populares, liberadas de la explotación y en posesión del derecho efectivo al trabajo, a la instrucción, al descanso, a la participación en los asuntos públicos, a la salud y al bienestar en general. (7)

Haremos, con la brevedad que lo exigen las circunstancias, - referencia a algunas teorías organicistas, sociológicas y jurídicas que nos pueden servir de modelo para demostrar la certeza de lo que estamos afirmando en los párrafos anteriores:

B) TEORIAS ORGANICISTAS

Las teorías organicistas sostienen que el Estado es un organismo biológico real, una unidad real viviente. Bluntschli, uno -

de los más exagerados de la teorías orgánica dice que: El Estado es un ser vivvo, y, por consiguiente, orgánico; y habla de un cuerpo y de un alma del Estado, de su sexo masculino, de sus edades biológicas, de sus víceras, etc., aunque advierte que no es un -- producto de la naturaleza sino la obra indirecta del hombre. Para Scheffle: El Estado es también una especie de organismo social con fuerzas espirituales y con un sustrato patrimonial la Célula del Estado es la familia. El Estado consta de tejidos varios: epitelial, representado por las instituciones protectoras del patrimonio, de la salud, del orden moral y material y de la seguridad exterior; oseo, constituido por el sistema territorial y especial (tierra, calles, edificios); vascular: integrado por las instituciones económicas; muscular, compuesto por las organizaciones técnicas del trabajo; nervioso, encarnado en la dirección espiritual.

Hay autores, que apártándose de lo metafórico le dan un sentido plenamente propio y riguroso tales como Schenfeld para quien el Estado es un organismo como cualquier organismo animal.

Pero a pesar de lo anacrónico y obsoleto de estas doctrinas, hay todavía pensadores que sustentan estas burdas concepciones entre ellos un profesor sueco llamado Rodolfo Kiellen, el cual considera al Estado como forma vital en el mismo sentido que la planta, el animal y el hombre, es decir, como un ser en sentido biológico pero enormemente mayor, mucho más fuerte y más duradero en su desarrollo. (8)

Con estos criterios absurdos el Estado se convierte en una -

persona real que podríamos considerarlo en lo penal como el sujeto pasivo no sólo de los delitos llamados políticos, sino hasta de los delitos comunes como los dirigidos contra la integridad personal como el homicidio, las lesiones, etc. Esto es una aberración jurídica.

C) TEORIA DEL ALMA POPULAR Y DE LA VOLUNTAD COLECTIVA.

Estas tesis, sostenidas nada menos que por Savigny y Sthal, afirman la existencia, bien que misteriosa, de una real alma popular, como substancia psíquica, aunque no autoconsciente, arcana y recóndita que es la fuerza de la vida histórica y de la cual emanen las varias manifestaciones de cultura (lenguaje, arte, derecho, etc.). Hegel que afirma que el Estado es el espíritu objetivado que se determina, ^{asimismo/} como idea ética consciente de sí; y que cada pueblo, cada Estado, constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo, es decir, un sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas que viven los individuos, en el cual se informa la realidad del espíritu subjetivo; y cada gran pueblo es una nueva interpretación que va formándose el espíritu universal para -- llegar a comprenderse a si mismo. Para Hegel la familia y la sociedad civil aparecen como el obscuro fondo natural sobre el que se proyecta la luz del Estado, y el Estado aparece como la totalidad ideal que se esconde en ellas solamente para surgir de su realidad como espíritu real infinito para sí". (9)

Véase como Hegel en una posición idealista ^{y/} ~~mistificada~~ hace una mera especulación abstracta y de contenido metafísico. Sin em

bargo, y en honor a la verdad, creo oportuno transcribir un párrafo de Leoncio Basbann en su obra "Los Fundamentos del Materialismo". "Aunque la dialéctica hegeliana se apoya en el vacío -La Idea Absoluta- como origen y meta de todo lo existente e induce a antinomias insalvables, que oscilan entre un idealismo irreductible y un materialismo inconsecuente, no puede negársele la paternidad de la formulación del ritmo dialéctico en la evolución de todo lo existente. De este modo la dialéctica idealista proporciona los materiales indispensables para dotar al materialismo de la fuerza, la coherencia y la unidad en que en nuestros tiempos comienza a fecundar las mejores mentalidades del mundo ya no para especular en los planos de la abstracción pura, ni para elaborar pasatiempos metafísicos, sino para extraer consecuencias y aplicarlas a la conquista de formas de vida superiores y en la investigación de alcances científicos". (10)

Es importante agregar, para comprender mejor la falsedad de estas teorías, otras muestras de pensamientos idealistas oigamos, pues, a Schellin: "El Estado es un organismo que no se puede hacer ni fabricar sino que se desarrolla y estructura; y la Historia es el arquitecto de ese organismo, el escultor de esa obra de arte en la cual se revela la idea divina del Derecho". (11)

Para otros autores, entre ellos Simmel, el Estado es un producto, configuración o ente social, una condensación de interacciones entretnejidas, con una cierta unidad o sistema. Siendo el con-



tenido de esa unidad el orden jurídico.

D) TEORIAS DE LAS RELACIONES INTERHUMANAS (SOCIOLOGICAS)

Sin penetrar en el estudio de las estructuras económicas, de la sociedad, determinadas por las relaciones técnicas y sociales de la producción que constituyen la base para facilitar la profunda comprensión de la esencia misma de la vida estatal y jurídica, algunos sociólogos como Leopoldo Wiese, aportaron teorías basadas en las relaciones interhumanas, exponiendo que lo específicamente sociológico en el obrer interhumano consiste en los fenómenos de asociación, de disociación y en las mezclas combinadas entre ambos.

Es interesante la crítica que hace a los llamados productos sociales o entes colectivos, ya que el Estado es considerado como tal por algunos sociólogos idealistas y románticos. Estas formaciones sociales o entes, son, para él, meras ideas abstractas ya que la supuesta realidad independiente que suele atribuírse por muchos a las formaciones sociales o entes colectivos, existe sólo en nuestra representación y jamás como una cosa fuera de nosotros. Frente al individuo concreto, los entes colectivos no son más que las influencias de un conjunto de otros hombres que existen coetáneamente, existieron antes y existirán después.

Al referirse a la fuerza imponente que poseen sobre el individuo las corporaciones, entre otras motivaciones, considera que muchas veces los hombres actúan bajo la influencia de entes abstractos ya existentes y contribuyen a su última elaboración y desarro

llo. Podría acaso parecer que es el mismo ente o corporación quien actúa con una vida independiente y llega incluso a engendrar nuevas entidades por su propia cuenta; pero en realidad, quienes actúan son hombres individuales influenciados por las representaciones que se han formado del ente colectivo o corporación. Las corporaciones existentes perduran o se modifican sólo en la medida en que los hombres que viven en ellas quieren conservarlas o modificarlas. Cuando llega una generación que las olvida o quiere ignorarlas, se disgregan como pompas de jabón.

El Estado, es según este autor, "un tipo de corporación de singular magnitud e importancia, éste sería supérfluo si existiera un universal amor de los hombres entre sí, si frente al egoísmo se diese un altruismo, por lo menos igualmente fuerte y si no hubiera un afán de apoderarse de otros hombres o grupos y de dominar sobre ellos. El Estado tiene la función de aminorar mediante una regulación u ordenación, las dificultades que para la vida común suscita el afán de dominación. Además las corporaciones son como nidos de especiales fuerzas enímicas (deseo, pasiones, esperanzas). El Estado satisface y favorece muchas de las inclinaciones varoniles: ímpetu de actividad, afán de mando, deseo de reconocimiento, de consideración, de explotación por parte de los señores, de seguridad por otra parte de los siervos". (12)

La crítica que hace el autor es aparente porque, mientras por una parte, considera la existencia de entes sociales como meras abstracciones, por otra, afirma que el Estado es un tipo de corpo

ración de singular magnitud y lo considera supérfluo, si el hombre no fuera por naturaleza egoísta, con lo cual fundamenta la existencia del Estado, mediante un orden jurídico, para la realización de la justicia.

Abandonemos en tanto el análisis de las teorías sociológicas del Estado y del derecho para pasar a las concepciones de orden jurídico y ver si allí encontramos la esencia de los conceptos que analizamos en esta parte del tema que nos hemos propuesto estudiar.

E) TEORÍAS SOCIOLOGICAS-JURIDICAS.

Jellinek sostiene que caben dos consideraciones del Estado, dos maneras posibles de verlo las cuales, metódicamente, deben ser separadas con todo rigor. "La primera tiene como objeto el estudio del Estado como fenómeno social, aquellos hechos reales subjetivos y objetivos en que consiste la vida concreta del Estado... la doctrina de los orígenes, transformación y decadencia de los Estados, investigación de los supuestos sociales y la acción del Estado, así como el estudio de sus elementos propios y de sus relaciones internas. En una palabra esta disciplina se propone abarcar el ser y el obrar del Estado en el mundo externo y en el interno. La segunda consideración tiene como objeto el aspecto jurídico del Estado; pero el Derecho tiene una doble existencia: es de un lado, ejercicio jurídico efectivo, en cuyo sentido -- tiene el carácter de un poder social que forma parte de la vida concreta de la cultura de un pueblo y de otra parte, es un conjunto de normas - - - - -

que deben ser transformadas en acciones. En este último sentido - el Derecho no pertenece al mundo del ser, sino al mundo del deber ser. Constituyen un conjunto de conceptos y de proposiciones que no sirven para conocer lo dado, sino para enjuiciar normativamente la realidad"... "El conocimiento jurídico de un objeto es, pues, fundamentalmente distinto del conocimiento de los hechos reales - que lo componen, la concepción jurídica del Estado tiene como objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como las relaciones entre los hechos reales de la vida del Estado como aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico. La concepción jurídica del Estado se propone, por consiguiente, completar la doctrina social del mismo; pero no puede, en modo alguno, confundirse una con otra". (13)

No se puede aceptar como cierta esta teoría, expuesta con abundante fraseología académica, que es la que suele escucharse en las cátedras universitarias de tradición conservadora en donde el estudio crítico de tales teorías sólo es aceptable cuando proviene de otro autor de la misma estirpe intelectual. Sin embargo, me atrevo, con la modestia del caso, a hacer mi propia crítica.

Jellinek pretende apartarse de los teóricos, que han querido explicar la imagen del Estado únicamente como fenómeno sociológico, introduciendo un nuevo concepto, "el concepto jurídico" y dice "que la esencia del Estado tiene dos fuentes, una real y una ideal".

Desde la vertiente real, el Estado lo es como un fenómeno social; aquellos hechos reales, objetivos y subjetivos en que consiste la vida concreta del Estado, y en franca contradicción ideológica, afirma que socialmente el Estado es, no una substancia, - sino exclusivamente una función y una función de carácter espiritual. Lo ve como producto de relaciones de voluntad entre los hombres que dominan y los hombres dominados, entre hombres que mandan y hombres que obedecen. Coloca al Estado en el centro de estas relaciones, como un concepto unitario, en donde encajan todas esas relaciones establecidas entre los que tienen el poder y los que obedecen. Esa función espiritual para él es la que determina la realidad social del Estado.

No se puede negar que Jellinek veía posiciones antagónicas - entre los hombres que constituían la sociedad de su época. Pero - lo que no vió, o no quiso ver, es que esas posiciones antagónicas eran consecuencia lógica del régimen de la propiedad privada sobre los medios de producción, en donde hay hombres que dominan y hombres dominados. No podemos aceptar su teoría que afirma que el Estado es un concepto unitario según pretende demostrarlo. No podemos aceptar que la voluntad de los hombres sea la de asociarse en clases para perder su libertad y su dignidad, para someterse al poder de otros; en consecuencia: no puede hablarse de unidad real de voluntades como el concepto esencial del Estado de una sociedad antagónica.

El Estado de toda sociedad de clases es un hecho social cuyo

principal función es mantener las relaciones sociales existentes, determinadas por las relaciones de producción; es un instrumento de presión de las clases dominantes sobre las clases oprimidas y su carácter es circunstancial, no puede verse como una función espiritual permanente. Sin embargo, para Jellinek "El Estado es como una asociación superior con fines constantes, es una organización perfecta y comprensiva que encierra dentro de sí a todas las demás organizaciones, constituye, por tanto, la unidad más fuerte y necesaria, pues mientras que de todas las demás asociaciones podemos sustraernos, en cambio nadie puede escapar a la coacción -- del Estado". La verdad es que las relaciones cuya unidad de asociación, constituye el Estado son relaciones políticas de dominación, de mando de una clase sobre otra.

Cuando la revolución democrática burguesa del siglo XVIII aniquila el poder absoluto de los monarcas y de los señores feudales, se proclama, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, su libertad y su igualdad. Esta, afirma -- en su preámbulo, que la ignorancia, el olvido o el desprecio de -- los derechos del hombre, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos. Para oponerse a ello, la Asamblea Nacional, constituida por los representantes del pueblo francés, consagra esos derechos en una declaración solemne.

El primero de los artículos define la libertad personal y la igualdad desde un doble punto de vista: el individual y el social "Todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Las diferencias sociales sólo pueden fundarse sobre la utilidad común". En ese momento histórico, con cierto formalismo, se pretende interpretar la verdadera voluntad popular. Pero el Estado que surge no es el organismo que se desea ya que este se convierte en el instrumento de una nueva clase de dominio, la clase de la burguesía francesa que, con el poder de su riqueza material, toma el poder político para someter a los desposeídos de todo.

Algunos autores, como Posada, opinan que "en la Declaración de los Derechos del Hombre, se resume la idea de un sistema de condiciones jurídicas, expresas, determinadas, exigibles, superiores y anteriores al Estado y base de lo que se puede llamar el derecho privado de la personalidad". (14)

Según Jellinek, estas declaraciones pretenden trazar entre el Estado y los individuos la línea de demarcación eterna que debe tener constantemente a la vista el legislador, como el límite que, de una vez por siempre, le imponen los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre. Olvida que los legisladores pertenecen a la burguesía.

Jellinek no ve el poder de la clase dominante como alienación a los Derechos del Hombre, sino que ve el poder en El Estado y afirma que recibe su fuerza originariamente de sí mismo; como que fuese un ser orgánico; he aquí otra contradicción en su posición ideológica. El Estado, según él, es una Unidad de Asociación dotado originariamente de poder de dominación o mando. Y esa unidad de asociación está formada por hombres asentados en un territorio.

Esta exposición doctrinaria de Jellinek, es completamente -- falsa. No es verdad que haya unidad en el ser y obrar del Estado en el mundo externo y en el interno, en los hechos objetivos y -- subjetivos en que consiste la vida concreta del Estado tal como -- él expone su concepción sociológica. La voluntad de los hombres -- no es la de formar una asociación de poder de dominio de unos sobre otros, la de constituir un Estado tan imperfecto que se con-- vierta en el instrumento al servicio de los ricos para explotar -- a los pobres. Porque ésto no sería más que la manifestación de una voluntad popular por constituir un Estado explotador y despóti-- co y ello es inconcebible.

Pero el señor Jellinek, a pesar de hablar de los fenómenos -- reales, no vió la verdad de esos hechos reales, sino que su ideo-- logía lo hace ver una función espiritual, en concepto unitario -- formal dentro del cual encajan todas esas relaciones entre opreso-- res y oprimidos.

¿Qué organización perfecta puede tener aquel Estado en donde la realidad social nos presenta toda una completa imperfección? -- Basta señalar como la más característica de esa imperfección "la desigualdad humana" en las Sociedades Antagónicas. ¿Cuál puede -- ser el carácter unitario de voluntades entre hombres que tienen -- toda la libertad necesaria para dominar y los que la han perdido totalmente?

Por otra parte, el Estado no es algo permanente inmutable, e-- terno. Por el contrario y ya lo dijimos antes, el Estado y el De--

recho son partes esenciales de la supraestructura que se erige sobre las relaciones de producción de la sociedad dividida en clases y que por efecto de las leyes objetivas de la historia están predestinados a desaparecer.

Podríamos afirmar que el Estado concebido en el marco de una verdadera democracia (la democracia socialista) se consideró en un principio y así lo expresó C. Marx como un gran organismo en el cual ha de realizarse la libertad moral, jurídica y política y en el que el ciudadano individual al obedecer las leyes del Estado, obedece solamente a las leyes naturales de su propia razón, de la razón humana.

La segunda concepción de Jellinek es el concepto normativo del Estado: El Derecho, que constituye el conocimiento jurídico del Estado como un especial tipo de corporación, al cual, como todos los demás conceptos del Derecho, no corresponde nada objetivamente perceptible en el mundo de los hechos, es una forma de síntesis jurídica para explicar las relaciones jurídicas de la unidad de asociación y su enlace con el orden jurídico. Jurídicamente el "Estado es la corporación formada por un pueblo, dotado de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio".

Jellinek quiso demostrar que podrían construirse dos conceptos del Estado, uno Sociológico y otro Jurídico.

Al leer sus dos definiciones que ya hemos expuesto en este trabajo, nos percatamos que está diciendo lo mismo. La única diferencia que observamos es que al referirse al Estado, desde el punto

to de vista sociológico, lo considera como una "Unidad de Asociación" y al analizarlo jurídicamente como una "corporación".

El primer error de Jellinek es pretender establecer una diferencia radical entre los dos conceptos como si con el primero de ellos estuvieran frente a una cosa distinta del segundo. La verdad es que no se puede concebir al Estado sin la idea del Derecho porque en la vida real existe entre ambos un nexo indisoluble, al grado, que podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que la Teoría del Estado y del Derecho constituyen una ciencia única.

Kelsen, el autor de la Teoría Pura del Derecho, desde su propia concepción jurídica, lo objeta en la siguiente forma: "El pretendido estudio sociológico del Estado, necesita para constituirse de un criterio que le permita distinguir cuáles son los actos humanos que forman la urdimbre real del Estado, esto es, de un -- principio que dote de unidad al complejo de actos que integran el Estado. Ahora bien, este principio no puede ser más que el sistema del orden jurídico vigente". (15)

El origen del Estado y del Derecho, en la historia de la humanidad, tienen la misma causa: la aparición de la propiedad privada y la división de la sociedad en clases antagónicas. Cuando se pasa del esclavismo al Estado Feudal, cambia la forma de Estado y el tipo de Derecho surge derecho feudal. Igual fenómeno sucede cuando se constituye el Estado burgués, en donde, paralelamente, aparece un nuevo tipo de Derecho, el derecho burgués y es que ambos son instrumentos al servicio de la clase dominante en -

dichas sociedades antagónicas.

Así como encontramos falseados los conceptos del Estado, también hallamos falseados los conceptos en las diversas doctrinas del Derecho. Así por ejemplo, algunos autores atribuyen origen divino al Derecho burgués. Otros tratan de presentar el Derecho burgués como la expresión de la voluntad general del pueblo o como el "espíritu del pueblo". Hay quienes se refieren al Derecho como la encarnación de la idea eterna; o como la vivencia psicológica de los seres humanos. También no falte quien afirma que Derecho es la conducta real del Gobierno. Todas éstas constituyen una muestra de las Teorías Sociológicas y realistas del Derecho tan falsas como la sostenida por el señor Jellinek cuya teoría hemos criticado.

Lo que hemos expuesto con sentido crítico sobre el concepto sociológico del Estado, que es una de las facetas en la doctrina de Jellinek, podemos hacerlo extensivo al concepto jurídico que sobre el mismo objeto de conocimiento expone dicho autor agregando además que su concepción dualista es realmente absurda y en esto aceptamos la crítica de Kelsen: "en cuanto sería un error, condenado al fracaso pretender distinguir el Estado "Jurídico" del Estado "Sociológico", colocando éste en la superficie del ser como compendio de las acciones que en ella acaecen y elevando aquél a la esfera del deber ser, como sistema de normas de Derecho. Para Kelsen: fiel representante de la escuela de Viena.

"El orden ideal que constituye el contenido de esas representaciones que determinan la conducta real del hombre, es el criterio de

cisivo de valoración. De modo especial puede decirse que las acciones humanas no son consideradas como Estado más que en el caso de que el criterio valorador sea el orden -jurídico normativo estatal y concluye su crítica así:

"Pero sea de esto lo que quiera, nada puede justificar una terminología que designa con la misma palabra dos objetos supuestos como esencialmente diferentes; y nada mejor puede reducir este error ad-absurdum que la consecuencia del mismo; si el "Estado" es la probabilidad de eficacia gradualmente diversa de ciertas representaciones psíquicas, no hay más remedio que atribuir un grado distinto de estabilidad a cada una de las distintas estructuras que en la historia han aparecido como Estados concretos". (16)

E) TEORIA JURIDICA (KELSEN)

Como esta parte del presente trabajo no es más que una breve disgregación analítica sobre varias teorías para tratar de determinar la esencia del Estado y del Derecho, ya que ambos conceptos son factores importantes en el presente trabajo me permitiré exponer, por considerarlo de especial interés científico, algunos aspectos de la doctrina sobre la Identidad del Estado y del Derecho de Hans Kelsen autor de la Teoría Pura del Derecho.

Cuando expusimos la crítica de Kelsen sobre las teorías sociológicas y a las dualistas (sociológicas y jurídicas), que sostienen que el Estado puede considerarse como un objeto real desde un punto de vista sociológico y como un objeto ideal desde el punto

de vista jurídico; pusimos de manifiesto la afirmación de este autor sobre la absoluta identidad entre el Estado y el Derecho.

Antes de Kelsen, pensadores de la escuela neokantiana de Marburgo (Cohen, Stamler y otros), sostuvieron que la teoría del Estado es una teoría jurídica, y, en consecuencia, es una doctrina que corresponde a la ciencia del Derecho; pero ha sido Hans Kelsen, quien, de acuerdo a su propia creación de la "Teoría Pura -- del Derecho", ha llevado a su máximo extremo la identificación entre el Estado y el Derecho.

Veamos una muestra de cómo, Kelsen, construye su teoría de la identidad, mediante el análisis que hace de todos los factores que intervienen en los conceptos de Estado y Derecho.

Cuando se refiere a la persona jurídica, la determina desde su carácter de orden normativo y afirma que el substracto de la llamada persona jurídica, es en cuanto objeto del conocimiento jurídico, una proposición jurídica, un complejo de normas de Derecho. Cuando se refiere al hombre en cuanto a persona dice: "Es in dudable que para el conocimiento jurídico, sólo pueden existir per sonas jurídicas. Y si la persona "física" (hombre), como sujeto de Derecho ha de ser objeto de conocimiento jurídico, tiene que ser persona jurídica en el mismo grado y en el mismo sentido que todas aquellas para las que se ha reservado hasta ahora el nombre de "personas jurídicas". Una y otra tiene que ser referida al denominador común del Derecho, para que puedan unirse en el común concepto de persona jurídica. Así, pues, como en el hombre podemos -

distinguir su personalidad jurídica como el primer complejo de orden normativo. La asociación jurídica de dos o más hombres pueden ser susceptibles de personificación normativa en otra escala siempre parcial del ordenamiento jurídico total, tales como una cooperativa, sociedad, corporación, municipio, etc., hasta llegar a una comunidad más compleja que constituye ya un orden jurídico total: El Estado. Y todavía podría llegarse a un complejo de orden superior si se piensa en la unidad de los Estados en el campo del orden jurídico internacional"; pero Kelsen cree que el Estado es el último eslabón en este orden jurídico de personas como orden jurídico total.

"Y esta serie de órdenes y comunidades parciales que desembocan definitivamente en el orden totalitario, en la comunidad compleja, es al propio tiempo una serie de personas jurídicas que -- concurren de modo definitivo en la persona del Estado, en la personalidad totalitaria del Derecho, en la persona jurídica". (17)

Todo lo anteriormente expuesto se refiere únicamente a la -- conducta del hombre, de un conjunto de hombres asociados o del Estado. La proposición jurídica de Kelsen no contiene más que conducta humana, es decir, conducta de hombres concretos. Únicamente la referencia de tal conducta a la unidad provisional o definitiva de un sistema total o parcial de normas de Derecho lleva al -- concepto de personas.

Podremos concluir que para Kelsen, desde este aspecto, el Estado, como persona jurídica, es un complejo superior de orden nor

mativo, o sea que el Estado es el Derecho mismo.

Cuando se refiere al "Estado e individuo" ve a éste como una parte de aquél y por lo tanto el carácter normativo del Estado de be considerarse como unidad supra-individual. Se opone a la idea de considerar al individuo y al Estado como realidad social. Y afirma que tanto el Estado como el individuo no son más que contenidos de las normas que constituye el orden social. El individuo es parte de la totalidad y el Estado la totalidad misma del complejo normativo o Derecho. En este mismo orden analiza el Estado y a la Sociedad. Ambos conceptos los coloca en el campo de los valores espirituales, les niega su carácter de realidad social. Y determina que la sociedad al igual que otras estructuras sociales como las corporaciones, asociaciones, cooperativas, etc., tienen un carácter enteramente normativo, es decir, de Derecho.

"EL ESTADO COMO APARATO COACTIVO Y COMO PODER"

En este tema Kelsen expone con mayor claridad su doctrina y por la importancia que tiene y con disculpas del lector me permito transcribir lo más importante: "Cuando la teoría dominante del Estado declara que éste constituye un aparato "coactivo" y la doctrina tradicional jurídica considera que el Derecho es un orden coactivo, queda mostrado que, fundamentalmente, ambas teorías tienen en cuenta el mismo objeto ya que el "aparato" de la coacción no es más que una metáfora para designar el orden coactivo. Es verdad que en lo que de ordinario se piensa cuando se habla de esa "coacción" que es esencial el Esta

do, no es en aquel contenido específico de las normas jurídicas: castigo, ejecución que sirve para diferenciar el Derecho de otras normas, no la coacción como contenido de la norma tal como se ofrece a la mirada del jurista que quiere conocer la validez de las proporciones jurídicas sino la coacción como hecho psíquico es lo que radica en la eficacia de ciertas representaciones de normas, como reglas motivadoras que determinan la conducta efectiva de los hombres; es por tanto en un poder real en lo que también se piensa cuando se designa al Estado como organización coactiva. Pero este poder efectivo, sólo puede y tiene que ser predicado fundamentalmente del Derecho; se piensa con ello en la eficacia del orden jurídico, en la eficacia de las representaciones de las normas jurídicas. Es inadmisibles confundir esta eficacia, como poder, con el Estado y poner junto al Derecho como norma, pues entonces se comete el error de situar a uno y otro en la misma esfera existencial y de ese modo nace el problema aparente de su mutua relación, prescindiendo de que lo mismo se puede oponer el Estado (como poder) al Derecho (como norma), que el Estado como norma (orden estatal) al Derecho como poder (poder jurídico). La noción vulgar según la cual el Estado como poder está "trás" el Derecho (para realizarlo), que el Estado como "apoya", "produce", "garantiza", etc. El Derecho no es más que una hipótesis que duplica inutilmente el objeto del conocimiento y cuya falta de base se comprueba en el momento que se advierte que el llamado poder

del Estado no es otra cosa que el poder del Derecho; pues da do que se trata de conducta humana, puesto que se pregunta - de las causas de ciertas acciones y omisiones, esa "fuerza" - o "poder" eficiente ha de ser de naturaleza psíquica, no pue de ser más que motivación. Aun cuando las normas del orden - estatal contengan amenazas de ciertos daños, aun cuando los hombres acepten en sus representaciones psíquicas el conteni do de las normas que prescriben coacción y aun cuando estas - representaciones no tengan fuerza motivadora más que en vir-- tud de este contenido, el análisis psicológico no puede ver en el poder del Estado otra cosa que la motivación de las re presentaciones psíquicas de normas; pero estas normas son -- las del Derecho y no pueden ser más que las del Derecho posi tivo. La doctrina dominante halla la "positividad" de las -- normas, la positividad del Derecho en la eficiencia de sus - representaciones psíquicas o si el poder del Estado como po der no es otra cosa que la positividad del Derecho queda pro bado que el sentido unicamente de la doctrine dominante hé-- llase constituido por la identidad del Estado y Derecho, des de el punto de vista del orden". (18) Si bien no puede negar se que en el problema de la positividad va implícite una re lación con un contenido real que se corresponde con el conte nido normativo, debe rechazarse la identificación de la posi tividad del Derecho con la eficacia de la representación de sus normas, pues de este modo se pierde el sentido específi co de las normas jurídicas. Se trata justamente de poner de

acuerdo la positividad del Derecho con su normatividad. Una vez realizado esto, el Derecho positivo, se hace idéntico con el Estado real, histórico y concreto". (19)

En los párrafos transcritos, notamos con mucha claridad como Kelsen aplica en su concepción del Estado como aparato coactivo y como "poder" los fundamentos de su teoría pura del Derecho como teoría del Derecho positivo en general y no la de un derecho particular. Es la teoría general del Derecho y no la interpretación histórica de un sistema jurídico dado, nacional o internacional.

La Teoría Pura del Derecho lo limite exclusivamente al conocimiento de su materia (la ciencia jurídica) y excluye todas las demás, por eso pretende encontrar la esencia del Estado y el Derecho haciendo abstracción total de todo otro conocimiento que pueda explicar lo que el derecho es o de qué manera se ha formado o como debería ser o estar formado. Elimina, pues, todo otro conocimiento que no sea ciencia del derecho, su objeto principal es depurar la ciencia del derecho de todo conocimiento político, psicológico o sociológico. En la teoría del Estado y del Derecho, dice Kelsen, debe distinguirse lo que es propio de la esfera racional e intelectual y no de la esfera emocional y efectiva de la conciencia. La Teoría Pura del Derecho, sostiene esta tendencia anti-ideológica que exige la separación de la exposición relativa al derecho positivo de toda ideología del derecho natural, de toda ideología de la justicia, sea cual sea.

A pesar de esa actitud de pureza de la ciencia jurídica, que puede considerarse negativa, y ya lo explicaremos más adelante, - Kelsen no ha sido muy fiel a esa posición, pues ha admitido el uso de la ideología, aún cuando ha pretendido combatir los conceptos ideológicos de supraestructura del Estado y del Derecho sobre la base real de la estructura económica de la sociedad antagónica. Pero a pesar de lo expuesto, Kelsen considera que la identidad entre el Estado y el Derecho se impone precisamente desde el punto de vista de la concepción materialista de la historia; pero concibiéndola como una ideología pura, como sobreestructura de una relación real. Y pretendiendo complementar su teoría afirma que todos los fenómenos sociales tienen un carácter ideológico que son una sobre-estructura y que la base real no está constituida por la base económica de la sociedad (pues ésta debe ser concebida ideológicamente a su vez); sino por el sistema de la naturaleza causalmente determinada. Así pues, resulta ser que la sociedad (estructura económica) es una sobre-estructura cuya base real es la naturaleza.

Es conveniente resaltar esta posición de Kelsen, pues ello nos servirá para determinar la diferencia entre su teoría y la concepción del materialismo histórico sobre la Unidad del Estado y el Derecho: "para Kelsen la base real del Estado y el Derecho no es la estructura económica de la sociedad sino la naturaleza causalmente determinada. Siendo la estructura económica una ideología que se levanta sobre la naturaleza."

Como se ve, pues, Kelsen acepta la noción de la "ideología"

pero tiene una peculiar manera de verla así por ejemplo: El Derecho es una ideología en cuanto tiene base real el acto físico moral realizado por el hombre en el espacio y en el tiempo en tanto que realidad natural y por otra parte el Derecho es una base real en cuanto encima de él se eleva la teoría del Derecho o Ciencia jurídica. Así pues, resulta que el Derecho es por una parte ideología y por otra parte realidad.

Sólo se admite que un acto sea jurídico, si cumple o crea una norma jurídica, ejemplo: para que lo que un grupo de hombres hace en una sala sea "legislación" y para que este grupo forme un "parlamento", es necesario la hipótesis de que lo que ocurre allí es un acontecimiento definido por la norma constitucional, y que el resultado de este acontecimiento sea una norma legislativa". (20)

Los motivos ideológicos de los realizadores de estos actos no le interesan, sino únicamente el contenido inmanente de las normas que se desprenden de estos actos. Su consecuencia lógica es el -- punto de vista, según el cual, no existe más derecho que el de -- las normas y las leyes; en este sentido se ve claramente que a -- Kelsen no le importan las demás formas posibles de manifestación del Derecho. Ante lo cual, so pretexto de su concepción científica pura, permanece absolutamente ciego.

Marx afirma que la sociedad burguesa es una base real para la sobre-estructura política y jurídica, mientras Kelsen concibe a la sociedad (y por lo tanto la sociedad burguesa) como una sobre-estructura de la naturaleza, la cual es para él la realidad.

La sociedad resulta ser un sistema de la naturaleza determinada - casualmente.

Como todos los ideólogos de la burguesía, Kelsen trata de desfigurar las concepciones del materialismo científico, confundiéndose con el materialismo metafísico.

Para Kelsen todas las propiedades de la naturaleza y de la - sociedad, de la materia y del espíritu, están fijadas y reservadas de antemano. Su pensamiento está impregnado de un dogmatismo metafísico e idealista. Su concepción dualista ontológica del desdo--blamiento de la realidad, en realidad de la naturaleza y realidad del espíritu, lo conduce a deformar el verdadero concepto del Estado y del Derecho, haciendo malabarismos de lógica formal que no - le permite captar el verdadero sentido de la relación entre la - realidad y la idea.

La doctrina de Kelsen ha servido en las cátedras universita-rias (sobre-estructuras ideológicas de la sociedad burguesa) para ofrecer a los estudiantes una noción equivocada del Estado y del Derecho y es por ello que le hemos dado especial importancia en esta parte de la tesis. Con una idea metafísica del Estado y del Derecho no sería posible explicarse el delito político y la ac---ción revolucionaria a la luz de la realidad científica. Cuestión que sólo podremos comprender colocándola en la mesa del diagnós--tico científico y valiéndonos del método del materialismo dialéc-tico para analizar en su conjunto la verdadera relación que existe entre la idea y la realidad. Si estudiemos cuidadosamente la -

verdadera relación ideología-realidad, podremos establecer que la sociedad burguesa, con su propiedad privada, es el substracto material (realidad) que da origen a la sobre-estructura política y jurídica; sólo así podremos entender con toda claridad que la estructura económica de la sociedad burguesa es la base real de la forma política de dicha sociedad que es el Estado burgués y de la forma jurídica que es el Derecho burgués. Así como el Estado y el Derecho medioeval correspondían a la estructura económica del feudalismo y el sistema esclavista de la producción tuvo a su vez su propia forma jurídica y política: el Estado y el Derecho esclavista.

La verdad es que Kelsen representa uno de los más valiosos exponentes de la ideología burguesa y toda su actitud, en el campo de las ciencias jurídicas, ha sido no sólo la de esforzarse en las defensas de su tesis sobre la "Teoría Pura del Derecho" y combatir a través de esta tesis las concepciones científicas aportadas por las ideas de Marx y Engels. Aún cuando sostiene la identidad del Estado y del Derecho con un concepto pretendido de pureza científica, trata de negar que tales instituciones son superestructuras de la sociedad burguesa, la cual la consideran como una forma ideológica que tiene como base la naturaleza. Aquí podríamos hacerles una crítica de fondos porque nos obligaría a aceptar que los cambios, que se han operado históricamente en el orden político y jurídico, tendrían que haber sido consecuencias de cambios en la naturaleza y ésto es inconcebible. Pero, claro, la tesis de Kelsen contribuye a formar un espíritu conservador en las Univer-

sidades y frenar en alguna forma la investigación científica que permita descubrir las causas de los procesos revolucionarios por las que ha pasado/^{pasa/}y continuará pasando la humanidad.

Por lo tanto es lógica conclusión que el Estado y el Derecho no pueden ser explicados ideológicamente, como hace Kelsen, en -- tanto que contenidos particulares y autónomos de si mismo sino só lo en relaciones históricas concretas con el conjunto en que se manifieste la sociedad burguesa.

F) TEORIAS FASCISTAS.

Ante el temor de ver surgir nuevas instituciones jurídico-político, adecuadas a las grandes transformaciones estructurales producidas, en parte, por el desarrollo de las relaciones de producción, muchos intelectuales, aunque aparentemente con diferente orientación política, dirigieron sus ataques hacia las nuevas ideologías; unos en defensa de la democracia formalista, proclamada en la Revolución Francesa, que dió origen a la Sociedad burguesa; y otros, abrazando teorías de naturaleza fascista, cuyo antagonismo de clases se disfrazaba con teorías de un nacionalismo socialista, pretendiendo detener la gran transformación económica, política y jurídica que desde la revolución rusa de 1917 se iniciaba en el mundo.

También no podemos ocultar que las teorías fascistas al ser llevadas a la práctica por naciones que adquirieron enorme poder económico y político, como Alemania, Italia y otras, culminaron con uno de los más grandes desastres, con daños incalculables a --

la humanidad, como fue la Segunda Guerra Mundial; es decir, que es tas ideologías, a pesar de estar disfrazadas de revolucionarias, ya que preconizaban la idea de un nuevo Estado y de un nuevo orden jurídico como instituciones orientadas hacia el bien de las masas de obreros y campesinos de dichos países, resultaron trágicas y culminaron con una actitud anti-humana que llevaron a la de cadencia total al pretendido nuevo orden social del sistema fascista.

No podemos, por lo tanto, olvidar en el presente trabajo, las ideas expuestas por alguno de esos ideólogos tales como: Carl -- Schmitt, Giorgio del Vecchio, Francisco Javier Conde y otros. Estos autores defienden y justifican el Estado totalitario fascista como una posición intermedia de lucha contra el sistema liberal y contra el sistema socialista. Veamos como Conde expresa sus ideas para justificar el Estado Fascista español: "Sólo una configura-- ción política trasciende hoy del Estado moderno, allende el Estado liberal y el Estado totalitario: el Estado español. - Es, en efecto, la única forma política contemporánea que ha traspuesto de veras el horizonte moderno de la neutralidad, inscribiéndose resueltamente en el horizonte cristiano. Desde la perspectiva española, el Estado totalitario aparece en su verdadera realidad como último eslabón en la andadura del Estado moderno. La actitud española entraña una nueva deci-- sión metafísica, y, por tanto, la posibilidad de un nuevo mo do de coexistencia política, de una ^{nueva/}teoría de lo político y de un derecho político nuevo". (21)

Por otra parte, este autor combate el pensamiento político - de Marx y la realización revolucionaria del Ieninismo, acobijándose en el cristianismo, interpretado a su manera, ya que nada de cristiano o más bien de humano pudo tener el régimen fascista de España en favor de las masas populares de la península, sometidas a un régimen permanente de explotación. La siguiente transcripción demuestra esta posición ideológica: "... hoy, un hecho histórico gigantesco que acaso nos releva de combatir prolijamente en el terreno del pensamiento doctrinas y realidades que están siendo aplastadas con el argumento supremo de las armas. El aniquilamiento real del Estado bolchevique es juicio inequívoco de Dios y es también venganza implacable de la historia contra un sistema de doctrinas que creía poseer su secreto más íntimo y soñaba con haber sujetado a cálculo toda la hondura inconmensurable de sus energías vivas". (22)

En aquella época esta tesis pudo haber surtido sus efectos - poniendo en duda la factibilidad y viabilidad de la teoría marxista, pero a estas alturas, casi 30 años después de haberse emitido esta opinión, Dios podría castigar al señor Conde por haber desfigurado sus designios, ya que el aniquilamiento ha sido para el -- fascismo y, por el contrario, a estas alturas, cientos de millones de personas en todos los continentes viven dedicadas a la -- construcción del sistema socialista sujetados a cálculo real de -- toda la hondura inconmensurable de sus energías vivas, dicho así para utilizar la misma terminología del autor.

En Alemania pensadores como Carlo Schmitt sentaban las bases del régimen nazi y creaban las condiciones necesarias para/teóricas para el advenimiento del/ reprimir ferozmente la divulgación de las teorías socialistas, así como para exaltar sentimientos raciales y estimular las ideas guerreristas de Hitler. Concebían la idea del Estado totalitario mediante la dictadura del presidente del Reich.

Giorgio del Vecchio, cuyas obras han sido muy conocidas en -- nuestra Facultad de Derecho y hasta se han utilizado como textos para el estudio de la Filosofía del Derecho, dió su contribución intelectual, estimulando la doctrina fascista en Italia, so pretexto de guiar al Estado italiano hacia lo que en la época del fascismo se conocía como un nuevo orden en Europa y en el mundo, afirmando que el implementamiento de la dictadura en Italia "era la solución más orgánica y más racional para resolver la crisis del Estado italiano.

Sobre el particular, dice Rodolfo Cerdas Cruz (intelectual costarricense) lo siguiente: "Esa solución fue el advenimiento del régimen fascista y la promulgación de las leyes que el mismo autor no termina de alabar, aunque en la realidad eso constituyen una espantosa opresión, tanto para el pueblo italiano como para los otros pueblos donde pudo triunfar el capital financiero sobre la clase obrera y los elementos democráticos. Ese tipo de solución calificada de la más orgánica y -- más racional que era posible, la solución fascista". (23)

Los ideólogos del fascismo, así como hablaban de un nuevo or

den y de un Estado de tipo nacionalista para explotar el sentimiento patrio de los pueblos de sus respectivos países, hasta el grado de estimular la idea de que se trataba de un estado moderno propio de razas superiores; hablaron de revolución, es decir, de cambios estructurales económicos y hasta utilizaron el término socialista, pero, en el fondo, no eran más que estados al servicio del capital financiero en sus respectivas naciones, y por lo tanto, instrumentos de opresión contra las clases proletariadas.

Debemos advertir, que si bien es cierto que el fascismo fue liquidado a un costo doloroso para la humanidad, con la Segunda - Guerra Mundial, en los países, que aún viven bajo el sistema capitalista, han surgido nuevas formas de fascismo para contener la verdadera revolución que ahora se expande por todo el mundo como verdaderas formas humanas y justas de convivencia social.

En los países sometidos al imperio económico-capitalista de las potencias industrialmente desarrolladas, han surgido sinnúmero de ideólogos que, con falsos argumentos científicistas, defienden conceptos idealistas del Estado y del Derecho burgués y pretenden señalar que en éstos prevalece la democracia y colocan al sistema socialista, como sistema totalitario, sometidos a la dictadura del proletariado y crean condiciones jurídicas que justifiquen ^{su represión} contra todos los movimientos populares que se orienten hacia la transformación económica para construir una nueva sociedad sin clases.

Kelsen, el autor de la Teoría pura del Derecho y fundador de la Escuela de Viena, el advenimiento del nazismo en Alemania se -

trasladó a los Estados Unidos, y su actitud científica le ha adecuado al sistema económico capitalista y ha combatido ideológicamente la ideología marxista.

PREAMBULO A LA TEORIA MARXISTA.

Por último haremos un breve análisis sobre la concepción --- Marxista sobre la Teoría del Estado y del Derecho. Sobre esta moder
na- teoría ha sido siempre muy escasa la bibliografía de autores que han seguido la corriente ideológica del materialismo histórico; no solamente en las librerías comerciales, sino aún en las bibliotecas de las Universidades de los países que viven bajo el sistema de las sociedades antagónicas. Las obras de Marx y Engels fueron durante mucho tiempo totalmente ocultas tal como sucedió en Estados Unidos, Inglaterra y Francia con las investigaciones científicas realizadas por Lewis Morgan en las tribus de los Iroqueses para explicar el origen de la sociedad primitiva.

Por otra parte es fácil observar como, en las obras de los - autores que se nutren en el mundo de las ideologías burguesas, no se hace referencia a los estudios científicos realizados por los seguidores del pensamiento que se fundamenta en la ciencia de la historia; y si las hacen, exponen dichas ideas deformadas y falseadas. Tal actitud es perversa y maliciosa, ya que con ello obstaculizan el conocimiento y la difusión de la verdad científica - al servicio de la humanidad.

En nuestro país, a estas alturas del siglo XX, se ha llegado al extremo de crear figuras delictivas hasta por la simple tenen-

cia de esta clase de obras, actitud similar tuvieron los gobernadores de las colonias con las obras de los enciclopedistas franceses. Pero de ello nos ocuparemos en otra parte del presente trabajo.

Podemos agregar, además, que las tesis idealistas, que se estudian sobre la Teoría del Estado y del Derecho, son muy numerosas y su conjunto da la impresión de haberse agotado todas las ideas que pueden existir en el campo jurídico sobre estos conceptos. Y de haberse caído en un callejón sin salida, en donde ya no queda nada que exponer sobre tal disciplina científica. Pero, por qué no decirlo, las teorías fundadas en el materialismo histórico, han abierto la vía amplia para el correcto conocimiento de la esencia del Estado y del Derecho.

En el transcurso del estudio de las doctrinas idealistas nos damos cuenta que cada exposición es objeto de la crítica de otro autor y ésta a su vez es criticada por otro y así sucesivamente; pero lo más común es que todas las teorías y críticas cohabitan en el profundo mar de las concepciones idealistas abstractas y metafísicas, desafortunadamente complejas y oscuras, llenas de una fraseología incomprensible. Esta circunstancia tiene como consecuencia el difícil conocimiento de la realidad científica, fenómeno que sucede hasta en las Universidades, en donde han predominado tradicionalmente las ideologías burguesas, como la nuestra.

Con la modestia propia, en este trabajo estamos tratando de romper esas barreras y apartarnos de la tradición de hacer tesis

adecuadas al mundo burgués en que vivimos y procuraremos exponer en forma sencilla, sin lenguaje filosófico jurídico incomprensible, nuestro criterio sobre la esencia del Estado y del Derecho valiéndonos de la valiosa información dialéctica que nos presenta el materialismo histórico.

La teoría del Estado, como ya hemos señalado, ha sido siempre objeto de una apasionada y esencial polémica, sobre todo en la época actual de la humanidad en que se debaten corrientes ideológicas encontradas, unas orientadas hacia la conservación de los sistemas económicos, propios de las sociedades antagónicas, de los países que giran alrededor de los imperios económicos-monopolistas y otras que se dirigen hacia la transformación radical de las estructuras económicas como base fundamental para la construcción de una nueva sociedad sin clases. Esto tiene su explicación, ya que el foco de preocupación o piedra angular de todas las ciencias sociales en esta época, lo constituyen la realización de las teorías científicas del socialismo, creadas principalmente por Marx y Engels y que fueron llevadas a la práctica y a su verificación científica por Lenin con la revolución socialista surgida en Rusia en 1917.

Este acontecimiento puso de manifiesto la crisis y decadencia de las teorías del Estado y del Derecho sostenidas por los ideólogos y filósofos del sistema liberal, crisis que se ha manifestado aún más con el advenimiento del imperialismo monopolista. en su última etapa del sistema capitalista, es decir, en el momento histórico de su desaparición, como sistema económico.

G) TEORIA MARXISTA.

"La vida social (genérica) del hombre consiste en una actividad vital consciente, que se distingue de la actividad vital animal. La producción práctica del mundo de los objetos y la transformación de la naturaleza orgánica son la confirmación del hombre en tanto que ser genérico consciente". (24)

En la anterior afirmación contenida en los "manuscritos económico-filosóficos" de Marx, encontremos la verdadera naturaleza del hombre como factor de la producción y transformación de la naturaleza. En la transformación del mundo de los objetos, el hombre se afirma en tanto que ser social. Estas teorías tomaron primordial importancia con los acontecimientos de la revolución socialista de 1917, que permitió convertir en realidad la construcción de una nueva sociedad que diera al traste con la corrupción, la miseria y demás vicios que caracterizan a la sociedad antagónica surgida con la revolución francesa y en la cual la democracia proclamada con base en la Declaración de los Derechos del Hombre se convirtió en un concepto puramente formal, por lo que creo conveniente hacer un breve análisis de lo que realmente ha sucedido -- con el trabajo del hombre en la historia de la sociedad humana.

En la producción de bienes materiales concurren las fuerzas productivas, (relaciones sociales y técnicas de producción) cuyo complejo de relaciones forman las estructuras económicas que --- constituyen la base real de la supra-estructura ideológica, jurídicas y políticas.

La producción de bienes materiales constituye el proceso de transformación de un objeto determinado, natural o artificial, en un producto útil. Esta transformación se realiza mediante la actividad humana de trabajo, utilizando para ello instrumentos, que en el proceso histórico de desarrollo, se han ido perfeccionando y tecnificando cada vez más.

Aunque por la naturaleza del tema no corresponde, aquí tratar con más amplitud los conceptos fundamentales que explican el proceso de la producción, pues ello sería penetrar en el campo de la Economía Política, cosa que no nos proponemos; pero si es necesario exponer algunas ideas que tienen relación con el propósito de esta parte de la tesis para determinar el contenido esencial del Estado y del Derecho.

Volviendo, pues, al tema, la actividad humana que interviene en la producción material, no es únicamente la relación que se establece entre la fuerza de trabajo que desarrolla el hombre, mediante instrumentos o medios de trabajo, sobre la materia u objeto de trabajo que sería una relación con la naturaleza o relación técnica de producción; sino que se establecen, además, relaciones humanas, las cuales no pueden ser consideradas como simples relaciones entre los hombres, ya que estas relaciones se establecen entre hombres que ocupan distintas posiciones en el proceso de producción. Así, pues, mientras unos ejercen su función en forma directa aportando su fuerza de trabajo, otros se han convertido en propietarios de los medios de producción y por consiguiente en dueños de la producción misma.

Estas relaciones se establecen independientemente de la voluntad de los hombres y por efecto mismo de las leyes objetivas que rigen el sistema de producción en que, unos, los dueños de los medios de producción y del producto mismo, se convierten en explotadores de los otros, que sólo aportan la fuerza de trabajo. Es pues, en la producción en donde se encuentra el origen de las diferencias de clases sociales.

Las relaciones que acabamos de señalar se conocen, en el campo del materialismo histórico, como relaciones sociales de producción que corresponden a cierto grado de desarrollo de las fuerzas productivas materiales y son ellas las que determinan la formación de dos grandes sectores entre los hombres que constituyen las clases sociales y entre las cuales se establecen verdaderas relaciones de explotación de unas sobre otras.

La formación de las clases es un proceso objetivo determinado por el desarrollo de las relaciones económicas (relaciones de producción). La teoría de la división de la sociedad en clases es científica porque es racional, objetiva, porque se puede sistematizar y porque se puede verificar mediante la observación y la experiencia.

Al hacer un sintético análisis histórico de estas relaciones de explotación podemos apuntar la siguiente observación: En las relaciones de esclavitud, el amo no sólo es propietario de los medios de producción sino que también lo es de la fuerza de trabajo (el esclavo no es persona y por lo tanto no puede ser el dueño de

su propia fuerza de trabajo); en las relaciones de servidumbre, el señor es propietario de la tierra y el siervo depende de él y debe trabajar gratuitamente para él una cierta cantidad de días del año y por último, en las relaciones capitalistas, el capitalista es el propietario de los medios de producción y el obrero urbano o rural debe vender miserablemente/su fuerza de trabajo para poder vivir.

"La alienación del hombre por el hombre se manifiesta en el hecho de que el producto del trabajo no pertenece al trabajador, sino a otros hombres, es decir, a un hombre que no trabaja y que sin embargo se convierte en dueño del producto, por medio del trabajo alienado el hombre produce no solamente su relación con el objeto y con el acto de producción, sino también su relación con un hombre extraño y hostil, sin embargo, produce al mismo tiempo una relación que comprende a otros hombres respecto de la producción y de su producto. Produce el poder de quien no produce, el poder sobre la producción y sobre el producto. Esta relación no es otra cosa que la propiedad privada que se opone a la verdadera propiedad humana y social". (25)

Pues bien, de todo lo expuesto podemos determinar un concepto fundamental, el de la "estructura económica de la sociedad" que no es más que la resultante de la combinación de las relaciones técnicas y sociales de la producción y ésta es la base real sobre la que se levantan las instituciones jurídico-políticas como el Estado y el Derecho.

En otra parte nos referiremos a las formas de conciencia so-

cial que corresponden a infraestructuras de determinadas formas ideológicas.

Para mantener las relaciones sociales de producción en una sociedad dividida en clases, su estructura jurídico-política tiene que estar asegurada por un aparato autónomo de coacción y ese es el Estado por lo que éste resulta ser un instrumento de presión de las clases dominantes sobre las clases oprimidas.

El estado, pues, no es una concepción abstracta, ideal, metafísica que está sobre las clase sociales, o un ente social o jurídico superior o una persona jurídica formal que representa la totalidad de asociación, o la representación pura del orden normativo, etc., etc. El Estado, en una sociedad antagónica, no es más que una estructura jurídica-política caracterizada por dos funciones específicas: una de carácter técnico y otra de dominación política. Y decimos jurídico-política porque el Estado adquiere forma jurídica en las normas del Derecho que fijan el orden de la organización y competencia de las diversas instituciones que desarrollan sus funciones técnicas y de dominación política. Por otra parte, recordemos que El Estado y el Derecho surgen simultáneamente en la historia de la sociedad y a consecuencia de unas mismas causas, el apareamiento de la propiedad privada sobre los medios de producción y la división de la sociedad en clases antagónicas.

Este concepto del Estado y del Derecho, que determina su contenido esencial, nos permite explicarnos porque, en una sociedad antagónica como la nuestra, el sector dominante que, es el que po

see el poder económico y el poder político, ya sea en forma directa o indirecta, según sus conveniencias determinadas por las condiciones de existencia en un momento histórico determinado. Actualmente en nuestro país el ejercicio del poder de dominación (el poder político) ha sido delegado en grupos de militares y civiles - que no pertenecen a su estrato social. Los partidos políticos oficiales son el instrumento adecuado para la selección y elección fraudulenta de tales funciones; aquí cabe recordar la frase aplicable ahora a la oligarquía nacional: "Para salvar la bolsa hay que renunciar a la corona".

Esta concepción científica del Estado y del Derecho nos explica como en El Salvador para defender los intereses del sector privilegiado, no se cumplen ni se desarrollen muchos de los preceptos constitucionales, especialmente aquellos que darían paso a -- las reformas estructurales en lo económico y a los que en lo jurídico y político garantizan el respeto a los derechos individuales proclamados/1948/ en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y contenidos en nuestra Constitución Política.

Es una verdad irrefutable que las normas jurídicas que constituyen nuestro derecho positivo no son más que la expresión de la voluntad de la clase dominante para la garantía y defensa de sus propios intereses.

Consecuencia de esta real circunstancia es que las formas democráticas de gobierno se han convertido en conceptos teóricos -- contenidos en la redacción de la Constitución y leyes secundarias.

Dentro del marco del Estado que corresponde a las Sociedades antagónicas, pueden existir formas de gobierno que van desde la república "democrática" hasta la dictadura militar. La dictadura militar de Maximiliano Hernández Martínez, como forma de gobierno, correspondió a un Estado burgués y feudal levantado sobre nuestra sociedad antagónica. Las aparentes formas democráticas de los gobiernos actuales no son más que formas de gobierno de la dictadura de la oligarquía nacional.

"Así como el tipo de Estado depende de la estructura económica de la sociedad, es decir, de la naturaleza de clase del Estado, las formas de gobierno dependen de las condiciones históricas concretas. Toda persona o grupo que se mueva dentro de los márgenes estrechos de la ideología dominante, en una sociedad capitalista, tiende a suplantar el problema de la naturaleza del Estado por el de las formas de gobierno, ocultando de este modo, la naturaleza de clase del Estado que es el problema esencial y decisivo". (26)

- o -

BREVE RESEÑA HISTORICA SOBRE EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD ANTAGONICA DEL ESTADO SALVADOREÑO.

Por las limitaciones propias de la naturaleza de este trabajo no nos queda más que hacer un esbozo a grandes rasgos, de la configuración jurídico-política de la sociedad salvadoreña que nos muestran algunos estudios históricos.

La sociedad salvadoreña ha sido siempre una sociedad antagónica. Su estructura social de tipo feudal y esclavista heredada -

de la época colonial se proyecta durante varias décadas en el siglo XIX.

La configuración del Estado y del Derecho ha tenido modalidades muy sui-generis. Podríamos decir que, políticamente, como Estado independiente, comienza a formarse desde su separación del Estado Federal Centroamericano.

Gran parte del Derecho ha sido trasplantado de otros países sin que el conjunto del sistema normativo importado encaje en su totalidad a las condiciones de existencia determinada por su estructura económica. En la época de la colonia rigió el ordenamiento jurídico que la corona de España había implantado en todos sus dominios en América, pero muchas de sus disposiciones no tuvieron aplicación. Una contradicción notoria fue que mientras los reyes de España dictaron ciertas normas protectoras para que a los indios se les tratara como súbditos, otorgándoles ciertos derechos, los colonizadores no las aplicaron en interés a sus propias ambiciones explotadoras. Gran parte de la legislación española con estos vicios de explotación se proyectó después de la Independencia en todo Centroamérica, y por lo tanto, en las provincias que más tarde constituyeron el Estado Salvadoreño.

Su primera carta fundamental fue la Constitución de la República Federal de Centroamérica promulgada en 1824, en ella se determina el territorio en relación con el antiguo reino de Guatemala. Se declara que la Federación se compone de los cinco Estados Centroamericanos.

Como Estado miembro de la Federación Centroamericana dicta - su primera Constitución en Junio de 1824. En 1841, el poder constituyente de El Salvador, en vista de la disolución de la República Federal declara que El Salvador reasumía su soberanía nacional y se constituía en República Soberana e Independiente. En esta -- Constitución se determina que el Gobierno de El Salvador es republicano, popular y representativo. y que será ejercido por tres poderes distintos.

Su primer Código Penal fue promulgado en 1826 y no fue más - que una copia del Código Penal Español de 1822. Sobre el particular una Comisión formada para elaborar un ante-proyecto de reformas al Código Penal a raíz de la Constitución de 1950, dice en su exposición de motivos: "No se puede romper con el pasado cuando se trata de llevar a cabo una obra legislativa. Nuestro pasado son los Códigos nacionales y los españoles. Sabido es que -- los Códigos Penales salvadoreños tienen una ascendencia hispánica. El primer Código Penal, de 1826, se inspira en el español de 1822; el de 1859 imita el español de 1848: el de -- 1881 tiene su fuente en el español de 1870, y continúa la influencia del último cuerpo legal citado, como ya hemos dicho, en el Código Penal vigente de 1904, después reformado en número considerable de modificaciones que no abandonan su raíz"

(27)

El Código de Procedimientos Judiciales que ha sido considerado, obra del Presbítero y Dr. y Lic. Isidro Menéndez, fue tomado -

del Código de Enjuiciamientos de España. Se considera como el primer cuerpo estructurado de nuestra legislación judicial. Se promulgó en la época del Presidente Rafael Campos.

Es deber ineludible hacer mención que el padre Isidro Menéndez, desde 1840 sigue los objetivos de la lucha de Francisco Morazán. En 1843 hace la valiosa labor de organizar la legislación salvadoreña. En 1855 terminó su obra de condificación. Con inspiración liberal debe citársele como uno de los principales juristas de Centroamérica. En las siguientes frases pronunciadas por este ilustre sacerdote podemos conocer su pensamiento. "Un pueblo idiota, no puede ser buen cristiano, ni buen republicano. El culto del pueblo ignorante degenera fácilmente en idolatría y sus devociones en supersticiones. Instruid pues, a vuestro pueblo, disipad nuestros errores y conservad la pureza y sana moral. Formad de los salvadoreños un pueblo culto y entonces será laborioso, republicano, honrado y buen cristiano".

El Código Civil se promulgó en 1860 y fue tomado del Proyecto de Código Civil elaborado por don Andrés Bello, y que fue adoptado por Chile y otros países de Sur América.

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que las Constituciones y legislaciones más importantes han sido tomadas de otros países, por lo que muchas de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico no han respondido, ni responden en la actualidad, a la realidad nacional salvadoreña.

En cuanto a la estructura económica podemos afirmar que con

la independencia no tuvo cambios, por lo que puede decirse que no se operó ninguna transformación estructural que pudiera ser calificado como Revolución; y es por ello que tampoco en ese momento surge una legislación de tipo liberal, ni cambios en las relaciones sociales de producción.

Durante todo el siglo XIX y parte del siglo XX, la economía del país se basa en una economía agrícola monocultivista con características feudales, en cuanto a su modo de producción, que ha determinado la formación de dos clases antagónicas: la clase de los terratenientes que son los dueños de la tierra y la clase de los campesinos que aportan su fuerza de trabajo.

En el trabajo del Dr. Mario Salazar Valiente sobre el Proceso Político de Guatemala, encontramos el siguiente análisis: "Pero es una verdad histórica que la inique condición de la vida de las grandes masas de población campesina de los países de Centroamérica, perdonó aún después de la Independencia. En efecto en algunos países, el proceso de feudalización y el grado de miseria y estancamiento de los hombres del campo se agudizó. De la independencia a la época actual, los pueblos de Centroamérica poco han ganado en lo económico, político y cultural. La población campesina mucho es lo que ha perdido".

Los terratenientes salvadoreños con una mentalidad feudal -- producidas por las relaciones feudales de producción que, a pesar de reformas laborales en el orden jurídico, han coexistido, así como coexistieron con las formas esclavistas de producción, se -

convirtieron en fuerza política por su poder económico y, durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX, ejercen directamente el poder político, ocupando, muchos de ellos, la presidencia de la República, al grado de que durante muchas décadas ese poder lo ejercen por sucesión de familias, por ejemplo: la sucesión presidencial de las familias Dueñas, Meléndez, Quiñónez, etc.

Durante mucho tiempo, la característica de los gobernantes, especialmente, en el siglo XIX, es el caudillaje.

No existe durante todo el siglo XIX hasta la instauración de la dictadura de Martínez, un ejército como casta, con poder político. El ejército fue fundado por el General Manuel José Arce, pero por el desarrollo del caudillismo después de la Independencia, éste tomaba el carácter de mercenario en las guerras que sucedieron a la Independencia y con frecuencia la participación de los indígenas en las contiendas era necesaria y obligatoria.

Sobre el particular dice el Dr. David Luna (en su obra Historia Económica de El Salvador) "Las guerras Civiles de Centroamérica eran jefeadas por líderes que no tenían en cuenta las reivindicaciones de la masa indígena". Con ello se confirma mi tesis de que tales luchas sólo representaban luchas entre caudillos liberales y conservadores; pero con intereses de dominio para la explotación.

Se da en Centroamérica un proceso muy peculiar en la Independencia, y es que la lucha por la emancipación de España no se hace por medios violentos, no hay guerra como sucediera en otras --

países como México, en que la lucha por la independencia toma caracteres de guerra, cuyos líderes, Morelos e Hidalgo, entre otros, toman conciencia de la necesidad del proceso revolucionario; lo mismo podríamos decir de la guerra realizada en la América del Sur, por Simón Bolívar, en donde el proceso de Independencia si tiene caracteres de verdadera revolución.

A propósito de esto me permito citar lo que al respecto dice Edelberto Torres en su obra "Interpretación del Desarrollo Social Centroamericano": "La Capitanía General de Guatemala se convirtió, en 1821, en república independiente sin un proceso previo de guerra de liberación; España no opuso resistencia, en la agonía de su régimen colonial, como lo hizo en el resto del Continente. El mantenimiento del dominio político en un territorio que no era vital para la economía de la Metrópoli: se quebró entonces, cuando España perdió el control sobre el Virreinato de México.

Las luchas por la independencia en esta Capitanía General fueron siempre brotes aislados de una élite intelectual, criolla o mestiza, las que no lograron articular una insurgencia popular a largo plazo; la ausencia de las masas en la obtención de tales propósitos, el estimulante ejemplo de las victorias alcanzadas en los otros dominios españoles, especialmente México, y la debilidad de los intereses metropolitanos explican que el tránsito de la Colonia a la República se hiciera pacífico y sorpresivamente, a través de una virtual declaración formal que dejó intacta, incluso en la persona fí-

sica del último Capitán General y primer Jefe del Estado, la estructura administrativa y política de la colonia". "Los -- cinco decenios posteriores a la ruptura de la dominación peninsular abarcan el período de la guerra civil y la anarquía. El Coronel Urtecho considera que la anarquía y la dictadura son sólo dos polos de la guerra civil que despedazó la Federación. "La Independencia en Centroamérica -dice- no es consecuencia sino causa de esa guerra civil". Ese período puede ser comprendido por los esfuerzos frustrados para organizar la vida política de la región, conforme patrones institucionales y económicos distintos a los heredados de la Colonia y cómo un proceso que señale la problemática formación de grupos sociales y sus intentos por establecer sus propias pautas de dominación . (28)

Los procesos revolucionarios europeos y la Revolución e Independencia Norteamericana tienen su fuente en un alto desarrollo - de las fuerzas productivas de esos países que crearon las condiciones de existencia necesarias para producir la transformación y violenta del sistema feudal y corporativo de la producción a las estructuras capitalistas. Se da allí el fenómeno de la Revolución liberal y burguesa que rompe radicalmente con las formas políticas y jurídicas de los sistemas monárquicos y absolutistas.

Estas revoluciones tienen influencia en América Latina desde el punto de vista ideológico. Pues las nuevas ideas económicas, - filosóficas, políticas y jurídicas invaden los países de América y llegan hasta nosotros y son absorbidas por algunos intelectua--

les que las reciben con entusiasmo, especialmente aquellos de origen criollo (hijos de españoles nacidos en América) que estaban marginados por los españoles de origen peninsular que ejercían el poder político.

En cuanto a las relaciones de producción, la explotación de la tierra se hacía en forma empírica y rudimentaria ya que los dueños de las haciendas muy poco habían hecho por modificar los medios de producción. Recuérdese que durante la Colonia la tierra fue dada en encomienda y los indios, que aportaban la fuerza del trabajo, fueron dados a los encomenderos mediante las reparticiones. Estos encomenderos se convirtieron en verdaderos amos y sus relaciones con los indios eran relaciones de producción de tipo esclavista.

Las comunidades indígenas que se formaron con indios "privilegiados" estaban sujetos a un tipo de trabajo de características feudales, pues eran obligados a pagar diezmos y tributos a los representantes de la corona, contribuciones que los mantenían en absoluta miseria.

Durante la colonia el tratamiento que recibieron los indios fue cruel, fueron tratados como bestias, ni siquiera se procuraron para ellos algunas consideraciones de reconocimiento a sus condiciones de seres humanos, como las que, en la época de la decadencia del esclavismo, se otorgaron a los esclavos en los países europeos. Los indios fueron tratados como semovientes de trabajo sin consideración para su propia condición natural de seres

humanos. Recuérdese que por su trabajo sólo se les daba comida y doctrina cristiana, que era una doctrina de sometimiento a la explotación.

Cuando, aún durante la colonia, surge la Hacienda se da un pequeño paso en el proceso de producción de carácter evolutivo, pagando ya un pequeño salario al campesino aunque de cuantía tan miserable que no le alcanzaba ni para sufragar su sustento personal. Esto hace del hacendado una especie de encomendero de nuevo cuño.

Cuando se da el fenómeno de la independencia, esta Hacienda se proyecta con las mismas características en el proceso de producción, tanto en las relaciones técnicas como en las relaciones sociales a todo lo largo del siglo XIX, y podemos afirmar que en algunas regiones de nuestro país llega hasta estos días.

Pero en 1840 es introducido el cultivo del café en El Salvador, hecho histórico que se le atribuye al General Gerardo Barrios y éste tiene especial importancia porque produce cambios en el modo de producción en el campo. Pero algunos autores ven en este acontecimiento un proceso de transformación en la estructura económica de la agricultura en el país.

Sería conveniente hacer un estudio de cuáles son los efectos político y jurídico de este cambio, pero esta investigación sería objeto de un tema especial. Sin embargo, me permito transcribir lo que al respecto dice el Dr. David Luna en su obra "Manual de Historia Económica de El Salvador": "El café marca en nuestro ascen-

so capitalista una etapa determinante , e influye en muchos aspectos de nuestra vida política, social y cultural; se puede decir que la planta de café ha hecho historia en El Salvador. Considerando las causas de lo anterior, creemos que hay varias razones que impulsaron a hacer de este cultivo nuestra preocupación económica fundamental". "El cultivo permanente asienta una clase social de agricultores, cuando se hace en forma masiva y constante como el caso del café. Es necesario la presencia de una clase social desarrollada, para fortalecer una nacionalidad incipiente. La patria no sólo se funda en los banderas y en los himnos, sino en intereses económicos de carácter permanente.

La legislación protectora de cultivos permanentes comprendía entre otros, el café y si éste se desarrollo más que los otros, fue por circunstancias geográficas y económicas que condicionaron este ascenso; la vid, el olivo, el hule y el cacao gozaron de los mismos beneficios.

Continuamente se repite que Gerardo Barrios, fue el impulsador de este cultivo, tal cosa no constituye un acierto histórico, él era fundamentalmente uno de los grandes añileros del país y desde luego veía en el café un rubro importante - que debía protegerse. Cuando Barrios fue fusilado en 1865, - el café apenas llega a ser 5% de nuestra exportación, cosa - bien distinta el algodón que en esa época era el 24%.

En las leyes protectoras del café se pueden ver sus distintos aspectos: el fiscal, el agrario y el político. En el

primero hay exención en los impuestos para las máquinas des-
pepitadoras de café que se utilizan en beneficios; entre los
segundos hay concesiones gratuitas de tierra para que se ha-
gan cultivos permanentes por lo menos en las dos terceras --
partes de ellas. Tal condición era inexorable ya que con este
fin se daban estas tierras y si tal condición no era cumpli-
do, el propietario perdía la concesión respectiva.

También se nota en la legislación protectora del café
ciertas exenciones a los deberes cívicos, tales como la dis-
pensa militar a los trabajadores agrícolas empleados en di-
chos cultivos; hay otras disposiciones tales como la excusa
de no aceptar cargos de elección popular, tales como conceja-
les municipales.

El aspecto político de este cultivo, es más que impor-
tante pues se puede afirmar sin lugar a dudas, que el poder
político ha sido controlado por esta clase de terratenien-
tes feudo-capitalistas, desde fines del siglo pasado hasta -
nuestros días. En la actualidad, la burguesía intermediaria
cosmopolita, de exportadores de café, es con el ejército na-
cional depositaria del poder político". (29)

La provincia de El Salvador era utilizada durante los postri-
merías de la colonia para la producción, especialmente de añil --
que era el principal producto de exportación. Muchas de sus hacien-
das estaban en poder de la clase terrateniente guatemalteca, que
perteneía a los peninsulares, nobles, criollos y funcionarios de

la corona española, entre ellos podemos citar al Marqués de Aycinena que tenía en El Salvador muchas haciendas. En el trabajo citado del Dr. Luna encontramos los siguientes comentarios: "Las

haciendas eran 447 y estaban cultivadas de añil y otros cultivos de subsistencia; el cultivo del añil era privativo de criollos y peninsulares, y era el principal artículo de exportación en aquella época". "Los indígenas se dedicaban principalmente a la agricultura de subsistencia, dejando la comercial en manos de criollos y peninsulares.

También servían como jornaleros en las haciendas una -- cantidad bastante considerable, pues se conceptúan 15.000, es decir, 30 por cada hacienda.

Los criollos guatemaltecos tenían gran cantidad de haciendas en nuestro territorio; sólo el marqués de Aycinena tenía 7 en San Salvador, sin contar las de Oriente, pero la penetración de la aristocracia guatemalteca era más política -- que económica. En esto se reflejan las características feudales del imperio español. Los lazos económicos que creó el imperialismo capitalista, en décadas posteriores, son mucho más fuertes y dan por resultado un sometimiento, quizás mayor, en algunos aspectos.

La penetración económica de la aristocracia guatemalteca se basaba sobre todo en el poder político hegemónico de -- que disfrutaba durante la colonia. Esto era explotado en su favor, pues gran parte del comercio con la metrópoli se hacía casi exclusivamente por los grandes comerciantes establecidos

en Guatemala. Estos eran también propietarios de grandes extensiones de tierra y disfrutaban del favoritismo político enunciado.

Era una burguesía mercantil con raíces feudales, pues el grueso de su riqueza era la propiedad territorial. También para este tiempo, esta gente era cómplice de contrabando con Inglaterra, el cual se hacía en gran parte por la colonia de Belice establecida desde el siglo anterior" "La revolución industrial tocó sus cornetas en Europa y -- sus ecos se proyectaron al sitio donde una materia prima -- importante se cultivaba.

En mi concepto este hecho económico fue más decisivo que las ideas de los enciclopedistas franceses y economistas liberales ingleses, tal propaganda de ideas no puede tener efecto si no existen condiciones económicas en amplias capas de la población.

Siempre fue así, las necesidades económicas y sociales generaron las ideas y no al revés, como algunos ingenuamente pretenden" (30).

Por otra parte todas las tierras que no estaban dadas en usufructo para su explotación a las clases antes indicadas se consideraban realengas.

Es importante destacar que a los criollos se les -- permitía ser poseedores de tierras y ejercer el comercio, pero les estaba prohibido ejercer cargos públicos, es decir, ejercer el poder político. Esta fue una de las causas por las ---

cuales se estableció una lucha política contra los peninsulares; pero ésta tuvo más características de lucha política y de intrigas palaciegas que "lucha de clases" desde el punto de vista de las relaciones de producción.

Podríamos decir que si los reyes de España, durante la colonia, hubiesen nombrado a criollos para ejercer el poder político, éstos jamás se hubieran rebelado contra la monarquía, ya que sus fines de lucha eran por el poder político para disponer a su antojo de las tierras realengas y demás privilegios. Podemos concluir que hay lucha entre criollos y peninsulares, pero que no tiene las características de la verdadera lucha antagonica de explotados contra explotadores que hubiese sido determinante de los cambios estructurales en el proceso de la Independencia.

Debemos sí observar que la influencia de las nuevas -- ideas liberales y filosóficas provenientes de Europa y de los Estados Unidos fueron más fácilmente absorbidas por los criollos intelectuales discriminados del poder político y por algunos mestizos que habían recibido cierta educación, que por la masa del pueblo.

En la provincia de San Salvador habían, relativamente, muchos criollos y mestizos que, bajo la influencia de las ideas liberales, realizaron ciertas acciones insurreccionales como - la del 5 de noviembre de 1811, pero sin una base organizada de lucha a ellos se unieron algunas personas como Juan Pablo Casti

llo que tuvo una acción mas consciente y decidida en su posición en favor de la Independencia y en defensa de los intereses populares y fue por ello objeto de una segrera represión -- por parte de los gobernantes de la provincia de San Salvador -- que desgraciadamente le obligaron a emigrar y morir en el exilio.

Cuando el poder político lo tenían los peninsulares y noble en representación de la monarquía española, la lectura -- de cualquier libro que tuviera ideas liberales o la difusión de las mismas eran consideradas como actividades insurreccionales en contra de la corona y por lo tanto eran objeto de represión. Al respecto me permito transcribir lo dicho por Constantino Láscaris en su obra "Historia de las Ideas en Centro América": "La Censura

de Libros. Como el XVIII en Europa fue el siglo de -- las luces, en la España inquisitorial la censura de -- libros se intensificó. Por cédula de 17 de febrero -- de 1713, Felipe V concedió que los Inquisidores de Méjico, Guatemala, Lima, etc. pudieran visitar todas -- las naves llegadas a puerto para controlar los libros que pudieran aportar. Las Ordenanza de Carlos III toleraban la introducción de algunos libros extranjeros. El Comisionado del Santo Oficio de Madrid escribía al de Guatemala (hacia 1775):

"....entre los géneros y mercaderías que llegan a -- esa ciudad, van introducidos con el mayor disimulo como papel desecho, y para cubiertas y forros de -- los cajones, las obras de Voltaire y otros heresiarcas en pliegos, y ojas sueltas..."

A mediados del siglo XVIII crece mucho el contrabando de libros prohibidos, y también crece enormemente el número de causas por libros prohibidos.

A final del XVIII, Manuel Palacios Reyes fue denunciado a la Inquisición por su hermano político, por leer libros prohibidos, diciendo

"que el Tribunal generalmente los prohibía por puro antojo, sin fundamento ni motivo alguno, para t^uranizar los entendimientos y tenerlos en un caos de ignorancia; que la nación española por ese motivo -- era la más ignorante y bárbara entre las naciones de Europa: que le había oído decir: que él nunca se determinaría a denunciar a los que leían libros prohibidos: que el "Pacto Social" de Rousseau, las obras de Montesquieu, Diderot, Voltaire, Heineccio y otras, eran muy buenas y propias para ilustrar a la España, por lo que debían leerlas todos, principalmente el "Pacto Social" que enseña un gobierno de igualdad, que la pena capital y las demás que impone el Tribunal de la Inquisición, son contra la ley de Jesucristo y las máximas del Evangelio, todas claridad, amor y bondad: que la gente de Guatemala era hipócrita, embustera y fanática, por lo que pensaba irse a los Estados Unidos en donde había libertad religiosa". (31).

Debido a la naturaleza de nuestra sociedad antagónica, una actitud parecida se ha tomado ahora contra las ideas de la revolución socialista. De ello hablaremos en otra parte del presente trabajo, cuando nos referiremos a las reformas al Código Penal y de Instrucción Criminal introducidas en 1962.

Creo importante señalar algunas características de la estructura económica que prevalecía al momento de la Independencia ya que son importantes para conocer el origen antagónico de nuestra sociedad y su proyección hasta nuestros días.

A mediados del siglo XVIII crece mucho el contrabando de libros prohibidos, y también crece enormemente el número de causas por libros prohibidos.

A final del XVIII, Manuel Palacios Reyes fue denunciado a la Inquisición por su hermano político, por leer libros prohibidos, diciendo

"que el Tribunal generalmente los prohibía por puro antojo, sin fundamento ni motivo alguno, para t^uranizar los entendimientos y tenerlos en un caos de ignorancia; que la nación española por ese motivo -- era la más ignorante y bárbara entre las naciones de Europa: que le había oído decir: que él nunca se determinaría a denunciar a los que leían libros prohibidos: que el "Pacto Social" de Rousseau, las obras de Montesquieu, Diderot, Voltaire, Heineccio y otras, eran muy buenas y propias para ilustrar a la España, por lo que debían leerlas todos, principalmente el "Pacto Social" que enseña un gobierno de igualdad, que la pena capital y las demás que impone el Tribunal de la Inquisición, son contra la ley de Jesucristo y las máximas del Evangelio, todas claridad, amor y bondad: que la gente de Guatemala era hipócrita, embustera y fanática, por lo que pensaba irse a los Estados Unidos en donde había libertad religiosa".
(31).

Debido a la naturaleza de nuestra sociedad antagónica, una actitud parecida se ha tomado ahora contra las ideas de la revolución socialista. De ello hablaremos en otra parte del presente trabajo, cuando nos referiremos a las reformas al Código Penal y de Instrucción Criminal introducidas en 1962.

Creo importante señalar algunas características de la estructura económica que prevalecía al momento de la Independencia ya que son importantes para conocer el origen antagónico de nuestra sociedad y su proyección hasta nuestros días.

La producción de bienes materiales en El Salvador era de naturaleza agrícola, especialmente para el consumo interno con excepción del añil y la grana que eran materia prima de exportación. Los indígenas, a quienes se les permitía cierta libertad en el cultivo de la tierra, producían artículos de subsistencia como el maíz, frijoles, etc. La producción para la exportación era el añil y la grana, los cuales se cultivaban en las grandes haciendas, cuyos propietarios sólo podían ser los peninsulares y los criollos. Estos tenían en las haciendas una cantidad bastante considerable de indígenas llamados jornaleros. El cultivo del añil era privativo de peninsulares y criollos.

En El Salvador habían 447 haciendas muchas de ellas de propiedad de guatemaltecos, como ya se dijo anteriormente; estos señores tenían el poder político en la capitanía General de Guatemala. El principal mercado del añil lo tenía la metrópoli y sólo podía ejercerse el comercio de estos productos por medio de los grandes comerciantes establecidos en Guatemala -- que disfrutaban también del ejercicio del Poder Político.

Mientras en Europa (Inglaterra, Francia, España, etc.) se desarrollaba la producción industrial, en nuestros países -- la industria no existía, consistiendo su producción exclusivamente agrícola en materia prima para la industria europea, --- principalmente el añil. La producción artesanal estaba controlada y habían restricciones para que no se desarrollara, y su

mercado era interno. Consecuencias de esto es que mientras en Europa se daba la revolución democrática burguesa, determinada por la lucha de clases de acuerdo al concepto marxista que hemos expuesto con anterioridad; en nuestros países debido a que el modo de producción era la agricultura en forma incipiente, no se daban las condiciones objetivas, ni subjetivas para hacer la revolución liberal o democrática burguesa.

Mientras la propiedad de la tierra estaba en manos de unos cuantos hacendados, las masas campesinas que la trabajaban eran numerosas. Según el informe estadístico presentado por don Antonio Gutiérrez Ulloa en 1808: La población rural en El Salvador era de 100.000, de los cuales las tres cuartas partes trabajaban en el cultivo del añil como jornaleros.

El cultivo de las haciendas desde el punto de vista de los medios de producción tuvo un desarrollo muy lento. La tierra no cultivadas eran realengas. El clero participó de la propiedad territorial feudal y era la fuerza más retrograda que se oponía al proceso de liberación.

Por todas estas circunstancias no se daban en estos países las condiciones objetivas ni subjetivas a las que nos referiremos en el concepto de Revolución que crean las situaciones revolucionarias indispensables para verificar una revolución liberal. Las masas de campesinos las mantenían sumidas en la más profunda ignorancia y esto lo vemos hasta en nuestros días por lo que no tomaban conciencia de la necesidad de plantear la lucha de clases, y por ello fueron ajenos al proceso

de Independencia. Todo esto se refleja en el hecho que fue el propio Gainza, Capital General de Guatemala, el que ordenó levantar el "acta de Independencia". "La verdad es que el pueblo no tomó ninguna parte en aquel movimiento, el cual se mostró verdaderamente indiferente". "...el millón y medio de habitantes con que contaba Guatemala al proclamar su independencia política de España, de los cuales, los seiscientos mil indios no se dieron cuenta de aquel suceso memorable, como tampoco lo comprendieron los trescientos mil mulatos, negros y castas, para quienes era indiferente ser miembros de una comunidad libre o colonos de una nación europea" (32).

En El Salvador como decíamos, habían criollos desplazados, tanto en la tenencia de la tierra como en el ejercicio del poder político, lo que motivó que aquí tuviese mayor influencia de las ideas liberales y filosóficas de la Revolución Francesa.

La lucha política se plantea entre los criollos y peninsulares. Los criollos influenciados por las nuevas ideas luchan por el poder contra los peninsulares que pretenden frenar tales movimientos. Pero "la realidad era que la economía del criollo descansaba sobre la explotación y miseria del indio; al luchar por las libertades políticas y económicas, luchaban en defensa de sus particulares intereses, en cambio la lucha por la liberación del indio, hubiera provocado su propia ruina económica" -

(Dr. Dagoberto Marroquín "Apreciaciones Sociológicas -- de la Independencia)" (33).

De lo expuesto hasta este momento sacamos la conclu---
sión de que en nuestro país como en los otros países centroame-
ricanos la división de clases proviene desde que era una pro--
vincia de la Capitanía General de Guatemala y que, por su natu-
raleza agrícola monocultivista, nuestra sociedad antagonica en
su origen estaba constituida así: la clase dominante integrada
por los terratenientes y las clases dominadas las componien --
los campesinos y demás sectores populares que carecen de medios
de producción. Esta sociedad antagonica se proyecta, como ~~ha~~ ✓
lo hemos dicho hasta nuestros días.

Durante todo el proceso histórico de nuestro país el
desarrollo de las fuerzas productivas ha sido lento, dando lu-
gar a un proceso evolutivo de cambios mas formales que reales.
No se han creado pues, situaciones revolucionarias capaces de
producir una Revolución en el verdadero sentido de la palabra
como lo demostraremos en otra parte de esta tesis.

El Estado y el Derecho Salvadoreño se han formado so-
bre la base de una sociedad antagonica cuya estructura econó-
mica ha radicado principalmente en relaciones sociales y téc-
nicas de producción en la agricultura de tipo monocultivista;-
por eso el Estado y el Derecho han sido durante toda nuestra -
historia instrumentos de dominación de las clases terratenien-
tes y no el ente sociológico, o jurídico a que se refieren las
tesis idealistas que anteriormente hemos expuesto.

Cuando se da el fenómeno de la independencia no hay -- verdadera lucha de clases, pues criollos y peninsulares llegan a un acuerdo de declarar la independencia política para evitar que las masas populares tomen conciencia y así lo dice el acta de Independencia. Con la independencia no se hace ningún cambio estructural por lo que puede decirse que no hay revolución, sino un simple proceso político evolutivo, y por lo tanto el sistema económico continúa sin ningún cambio ESTRUCTURAL A LO largo del siglo XIX y del Siglo XX.

En las últimas décadas, con el inicio de un proceso de industrialización sometido a la penetración del capital monopolista extranjero y con alguna tecnificación en la agricultura se han producido algunos cambios en las relaciones de producción que determinan más claramente la lucha de clases.

Con lo expuesto, sin hacer historia, por supuesto, hemos querido demostrar que nuestra sociedad desde su origen es una sociedad antagónica en que el Estado y el Derecho han sido siempre instrumentos al servicio de las clases dominantes por su poder económico y político.

Todo lo expuesto nos forma la convicción de que la Democracia que tanto se pretende defender en la actualidad jamás ha existido, y ella sólo será posible con la transformación radical de nuestra estructura económica por medio de la Revolución ya sea pacífica o violenta.

En el próximo tema trataremos sobre el concepto de la Revolución.-

CONCEPTO DE REVOLUCION

Para referirnos a la acción revolucionaria como actividad consciente del hombre, es decir, como producto de la conciencia social de las clases explotadas, conciencia que ha sido determinada por la dinámica misma de los modos de producción, es conveniente, primero, determinar la esencia de la revolución, para lo cual es preciso, por razones metodológicas, investigar aquellos elementos de juicio que pueden ser fundamentales para construir una tesis sobre el verdadero concepto de la revolución. De la misma manera que lo hicimos para determinar el concepto del Estado y del Derecho, me permitiré en esta ocasión exponer con espíritu crítico, algunas tesis emitidas por distintos ideólogos sobre el concepto de revolución.

LA REVOLUCION COMO HECHO PERTURBADOR DE LA PAZ SOCIAL.

Para ciertos autores, que podemos calificar de mentalidad conservadora, el concepto de revolución no merece ser ni siquiera objeto de estudio alguno, mucho menos en el campo de la ciencia jurídica, pues este hecho es calificado como un producto de actos humanos de desorden y perturbación de la vida social. Son aquellas actitudes de hombres, considerados como delincuentes, que lesionan el orden jurídico constituido, así como la tranquilidad y la paz social, y por lo tanto, el fenómeno de la revolución carece de importancia científica y cultural en general. Los autores que así piensan, niegan, desde luego, toda relevancia de la revolución en relación con el Es-

tado y el Derecho y son en consecuencia, los más destacados - defensores del Status-quo. Lo más probable es que estos señores pertenecen a una élite intelectual burguesa cuya ideología corresponde, en lo político y en lo jurídico, a la clase -- dominante de la sociedad antagónica. Generalmente, estos autores, son ideólogos al servicio de las clases dominantes que tienen interés especial de mantener o conservar las relaciones sociales de producción.

Los autores en referencia surgen en ciertas épocas históricas en que la sociedad pasa por un proceso evolutivo, durante el cual no se han agudizado las contradicciones económicas y sociales, es decir, que no se han dado las ^{situaciones/}revolucionarias para la Revolución. Estas épocas se caracterizan por una relativa tranquilidad y estabilidad social. La actitud de estas personas es una consecuencia de las ideologías clasistas - que aunque han surgido de una infraestructura económica que en algún instante fue revolucionaria han devenido coheccionando la misma estructura, manteniéndola estática e inmutable. Esa es una de las razones por la cual estos ideólogos miran la revolución como un trastrocamiento de la legalidad, y al Estado y al Derecho constituidos como una estabilidad institucional. Para ellos la revolución viene a ser como una hecatombe o terremoto que destruye la paz social. La definen, pues, como un hecho - antijurídico, un hecho ilícito que debe ser reprimido para garantía de la sociedad.

Entre estos autores encontramos algunos juristas fran-

ceses seguidores de las corrientes formalistas del positivismo jurídico tales como Carré de Malberg, Smein y otros (34).

Actualmente nuestra sociedad pasa por un período semejante, y es por ello que muchos intelectuales tienen una actitud conservadora e indiferente, quienes, con una posición cómoda y egoísta, sólo se preocupan por sus propios intereses clasistas y para quienes la sociedad sólo puede servir para satisfacer sus necesidades personales. Estos intelectuales, cuando se convierten en ideólogos escritores, ponen su producción intelectual al servicio de las clases que poseen el poder económico y político.

LA REVOLUCION COMO ORDENAMIENTO JURIDICO ORIGINARIO

Santi Romano, un autor italiano, sostiene que la revolución^{no/} sólo tiene interés y relevancia para el derecho, sino que hasta la conceptúa dotada de intrínseca juridicidad. Para él una revolución que sea verdaderamente tal, y no una simple revuelta, un desorden, es siempre un movimiento organizado y la considera como una organización estatal en embrión, pero la califica como un hecho antijurídico para el Estado contra el cual se dirige. Califica la revolución como violencia jurídicamente organizada.

La revolución la hace un grupo social y para él todo grupo social, tiene un ordenamiento jurídico. Romano considera que la revolución quiere subvertir las instituciones sociales y difícilmente se mantiene dentro de los límites de un ---

exacto sentido de moderación y le atribuye los defectos del -- extremismo, demagogia, injusticia hacia las personas (mediante ejecuciones, depuraciones, expropiaciones) y hacia las institu-- ciones a menudo cargadas de victoria gloriosa que son de pron-- to destruidas.

En esta teoría no se encuentra ningún análisis científico, el autor ignora totalmente las causas del proceso revolucionario, no analiza la dinámica de la transformación económica y sus consecuencias jurídicas, políticas y sociales. Las instituciones que a él le parecen gloriosas las pretende perennes e - inmutables. Su teoría se suma a las tesis conservadoras. Lo jurídico, para él, son las normas que cualquier grupo social se impone, pues en una parte de su tesis sostiene que hasta los - grupos asociados para la delincuencia son sociedades jurídicas porque tales grupos se dictan sus propias normas.

Para otros, como Haoriu y Gurvitch, la revolución es - intrínsecamente jurídica. Para Haoriu existe un Derecho espontáneo de la sociedad, producido por los distintos grupos intermedios de la comunidad contrapuesto al derecho estatal organizado contenido en los códigos y en las leyes. Para esta con-- cepción, la revolución, en cuanto fenómeno jurídico, aparece - como la sublevación del derecho de la sociedad, que mejor res-- ponde a las exigencias de la vida, contra el derecho estatal, - cristalizado en determinadas formas legislativas, que ya no -- están acordes con las necesidades de la comunidad. Para Gur---

vitch, la revolución, desde el punto de vista jurídico, se presenta, sobre todo, bajo el aspecto de una rebelión del derecho espontáneo contra el derecho organizado, rebelión que termina con la cristalización de un nuevo derecho organizado.

Estas son las teorías llamadas sociológicas jurídicas, son posiciones idealistas, en que se habla del Derecho como ente jurídico, como puede notarse cuando hablan de un derecho de sociedad que se subleva contra un derecho organizado y si triunfa, aparece un nuevo derecho organizado al cual con criterio dialéctico se opondría nuevamente un derecho de sociedad, y así sucesivamente.

Con cierta similitud en el fondo a la tesis anterior, otros autores se explican la revolución concibiendo la idea de un derecho intuitivo que consiste en determinadas ideas normativas que existen, como realidad psicológica, en la mente de los hombres que cuando es común para un grupo puede hablarse de un derecho intuitivo de una clase o grupo. La revolución surge cuando este derecho no coincide con el derecho positivo que a menudo se vuelve atrazado respecto del desarrollo de la vida espiritual y económica, ésto los lleva a la siguiente --- conclusión: hay estabilidad política y social, cuando hay equilibrios recíprocos entre ambos derechos. A este derecho intuitivo se le llama también derecho natural que es un derecho --- que no se encuentra en las leyes, pero tiene vivencia en las aspiraciones de la conciencia popular. Para Jellinek, ese de-

recho intuitivo o natural, o derecho de sociedad es la fuerza jurídica que se opone al Derecho positivo.

Estos autores pasan por alto la teoría de la lucha de clases como motor determinante de las grandes revoluciones, concebida ésta como el enfrentamiento que se produce entre dos -- clases antagónicas cuando luchan por sus intereses de clases. Si aplicamos esta teoría a los conceptos antes vertidos, re-- sulta que el Derecho intuitivo natural o de sociedad vendría a ser como el derecho propio de las clases explotadas los esclavos, los siervos (el proletariado) y el Derecho positivo sería el derecho propio de la clase explotadora amos, señores (la -- burguesía). Recordemos que en una sociedad antagónica, tanto el Estado como el Derecho, son instrumentos al servicio de --- las clase dominante.

TEORIA DE LA REVOLUCION FASCISTA

Los ideólogos del fascismo establecieron una teoría de la revolución; la comparan a la guerra y afirman que durante - la revolución el Estado se desdobra y da lugar provisionalmente a dos Estados: el Estado antiguo formado; el Estado nuevo en - formación, de modo que, en este período, ya no hay un solo Es- tado sometido al Derecho Constitucional, sino que hay dos Esta- dos que luchan entre ellos sometidos al Derecho Internacional. La relación existente entre ellos es una relación jurídica de igual a igual, una relación de beligerancia con todas las con- secuencias que derivan respecto del Derecho Internacional; sos-

tienen que la revolución no es sinónimo de desorden y confusión, sino que su elemento esencial es el empuje creador, es un orden en formación y por lo tanto..... si verdaderamente es tal, se torna jurídica ab-intus, por su propia virtud. Para que la revolución se ajuste a un nuevo orden, es necesario que la revolución esté bajo el control de una dictadura revolucionaria auténtica fundadora del nuevo derecho y del nuevo ordenamiento -jurídico. Consideran que la dictadura es la forma lógica, natural, de toda revolución y sostienen la tesis de la revolución perenne y de la legalidad revolucionaria como conceptos superiores al anterior Estado y ordenamiento jurídico (35).

Los ideólogos del fascismo hablaron de una teoría de - la revolución, ocultando que, en el Estado fascista, existe -- una sociedad antagónica y que el Estado y el Derecho corresponden a los intereses de clases de los capitalistas financieros, y por lo tanto, el nuevo orden no se encontraba al servicio de las masas populares y que el Estado totalitario no es más que una dictadura de los dueños de los medios de producción. Tampoco se puede sostener la naturaleza perenne de la revolución -- por el hecho mismo de que los intereses de clases frenan el proceso de transformación de la infra-estructura.

Las teorías fascistas han sido aprovechadas por los - ideólogos de la burguesía actual, para plantear semejanzas -- con la revolución socialista, sosteniendo que existe similitud entre la revolución socialista y la fascista, de manera - especial, en los siguientes puntos: 1) la revolución socialisis

ta es permanente, la revolución fascista es perenne; 2) la revolución fascista habla de una dictadura, la revolución socialista de la dictadura del proletariado; 3) la legalidad revolucionaria es sostenida por ambas revoluciones.

Nada es más falso que esta posición, en primer lugar, porque el fascismo corresponde a una estructura económica clasi-sista, ya que en el sistema existe la propiedad individual sobre los medios de producción o sea la propiedad de quienes poseen el capital financiero. En segundo lugar, porque si no -- hay cambio en la infraestructura no los hay en las relaciones sociales de producción, y por lo tanto, no se puede hablar de una revolución perenne. En tercer lugar, en el fascismo, la dictadura es una dictadura de la clase privilegiada, es decir, la dictadura de una minoría que controla el poder económico -- y político; mientras que en el régimen socialista la dictadura del proletariado (representa a las grandes masas populares) y sirve nada más para garantizar la revolución y contener la acción de las minorías desplazadas que luchan contra la revolución; por otra parte, esta dictadura es transitoria porque la revolución se mantiene permanentemente en la construcción de una sociedad sin clases.

En todas las teorías antes expuestas se descubre la tendencia idealista de explicar el cambio del derecho contribiéndo lo como un algo que existe en el mundo real (derecho positivo) y en el mundo ideal (derecho intuitivo o natural), y que, gra-

dualmente, el uno sustituye al otro a medida que el primero --- pierde su eficacia, o que a veces el cambio es súbito cuando - el derecho intuitivo Jus-naturalista o de la sociedad sustituye al Derecho vigente.

La verdad es que en el desenvolvimiento histórico de la sociedad encontramos dos modalidades de cambio, una, el proceso evolutivo que es lento y que no lleva consigo convulsiones sociales, y el otro, un proceso de revolución que rompe súbita y radicalmente con las estructuras jurídicas y políticas. Los autores del derecho burgués suelen explicar la naturaleza cambiante del Derecho desde el punto de vista del proceso evolutivo y lo aceptan como un cambio lícito y jurídico porque son transformaciones graduales y apacibles. Pero cuando están frente a una transformación radical de estructuras, determinada históricamente por la lucha de clases la transformación del derecho - es antijurídica y se convierten en radicales defensores de la institucionalidad jurídica, caducas, ~~absolutas~~ e inoperantes.

Al analizar toda la historia de la humanidad, encontramos que ella ha pasado por los dos procesos: evolución y revolución. Las transformaciones del orden jurídico siguen, a veces, por cauces tranquilos, sin alterar a fondo las instituciones del Estado, y su naturaleza cambiante aparece bien justificado en la ciencia del derecho burgués. Pero cuando el cambio implica la destrucción del sistema económico de la sociedad -- antagónica sucede algo así como cuando un río se desborda en una catarata y parte de las aguas tranquilas forman una nube de

vapor. En ese momento el curso es violento y estamos frente a la revolución que cambia radicalmente el Derecho y todas las - instituciones tradicionales del Estado.

TEORIA SUSTENTADA POR LA ESCUELA DE VIENA.

La Escuela de Viena, fundada por Hans Kelsen, cuya teoría sobre el Estado y el Derecho expusimos en capítulos anteriores, ha dado lugar a dos posiciones diferentes sobre el concepto jurídico de revolución. Kelsen resuelve el problema de la revolución sobre la base de la supremacía del Derecho Internacional; define la revolución como una manera válida de transformación del Derecho, como un hecho jurídico por ser previsto y estar calificado por una norma de Derecho Internacional "si el derecho de un Estado pierde su eficacia porque en lugar de la ideología, hasta entonces dominante, triunfa una ideología nueva -por ejemplo en caso de revolución- entonces comienza, - con arreglo al Derecho internacional, la validez del contenido de la nueva ideología que posee la eficacia necesaria. Es una norma de Derecho internacional, universalmente admitida, que - la revolución triunfante o el usurpador victorioso se convierte en poder legítimo. Si (revolución) significa tanto como ruptura de la continuidad jurídica; si el concepto de revolución debe expresar que el orden jurídico interno no ha variado con arreglo a su ley inmanente, sino que ha sido sustituido por un orden distinto que no puede derivar del primero con arreglo a las determinaciones de éste, relativa a la modificación de las

normas; todo ésto significa, partiendo del punto de vista del primado del orden jurídico internacional, no que la mutación carezca de ley, sino que no se ha verificado con arreglo a la ley del orden jurídico interno, sino según una ley de grado superior, según una ley del Derecho internacional; así que la -- continuidad jurídica no se ha interrumpido más que relativamente, y, en realidad ha quedado asegurada al mismo tiempo que se ha mantenido también en el ámbito temporal la unidad de sistema jurídico. De este modo se evita la idea de un caos de etapas jurídicas sucesiva sin el enlace de una ley jurídica común; pero desde el punto de vista del primado del orden jurídico estatal, no hay ninguna vía que ponga en comunicación el Derecho vigente con anterioridad, desplazado por una revolución, es decir, por una ruptura del derecho con el nuevo orden estatal creado mediante este procedimiento. (36)

Sobre la otra corriente de la Escuela de Viena la revolución es analizada, no desde el ángulo del Derecho Internacional, sino del Derecho interno de cada país, la cual fue sostenida por el mismo Kelsen. Mario Cataneo autor italiano dice sobre esta teoría lo siguiente: "En la concepción de Kelsen, la revolución asume una importancia fundamental; en efecto, llega a tomarla como ejemplo para explicar claramente el significado de la norma fundamental, en la cual reside la fuente de validéz, a través, de la construcción por grados, de todas las normas de un ordenamiento jurídico. Kelsen pone por caso el de una revolución que se ha efec

tusado con el fin de fundar un Estado Republicano en lugar de un Estado monárquico: si los revolucionarios logran su propósito, si termina el antiguo ordenamiento y el nuevo comienza a tener eficacia, porque en su conjunto (por encima de cierto grado mínimo y por debajo de -- cierto grado máximo) el comportamiento de los individuos es ahora conforme con las prescripciones del nuevo ordenamiento, entonces éste se considera válido; mientras -- que si los revolucionarios fallan en su designio, su acción será considerada como un delito de alta traición, -- sobre la base, por supuesto, del antiguo ordenamiento aún en vigencia. Después del éxito de la revolución, es sobre la base del nuevo ordenamiento que se juzga lícito o ilícito el comportamiento efectivo de los individuos. En efecto, ningún jurista podría sostener que quedan en vigencia la antigua Constitución y las viejas leyes que se basan sobre ella, fundándose en el hecho de que éstas han sido anuladas en una forma no prevista por el mismo viejo ordenamiento. Pero esto significa que se supone una nueva norma fundamental, que ahora es una norma por la cual tiene validéz la nueva Constitución republicana, norma -- que otorga al gobierno revolucionario autoridad legal. -- Por lo tanto, después del cambio, la norma fundamental podrá formularse así: "la coacción debe ser impuesta en las condiciones y en la manera determinada por el constituyente revolucionario o por los órganos delegados por es--

te". (37)

Para Kelsen la revolución no es más que una sustitución de normas jurídicas por otras según su eficacia. En su primera tesis la legitimidad de la revolución la da el Derecho Internacional. Para él la revolución no se caracteriza por un cambio que produzca un ascenso en el desarrollo de la sociedad humana. Cualquier ideología que de origen a nuevas normas y aunque provengan de un usurpador alienado, produce revolución. En el pro revolucionario no encuentra su amparo legal en el orden/ceso/interno, sino en el orden internacional.

En la otra teoría sustentada por el mismo autor, la revo lución encuentra su validéz en la norma fundamental, y confunde un cambio de forma de gobierno con la revolución. Así hay revolución si se funda un Estado Republicano en lugar de un Es tado monárquico, siempre que el nuevo ordenamiento jurídico -- tenga eficacia. Kelsen, sostenedor de la teoría pura del Derecho, sólo ve los cambios mediante la validéz del orden normati vo. Para este autor las estructuras económicas son formas ideo lógicas cuya infraestructura es la naturaleza. El Estado y el Derecho no obedecen, por lo tanto, a los cambios estructura-- les en lo económico. Sin embargo habla de la eficacia de las normas y dice "éstas son sustituidas por otras cuando pierden - su eficacia". Para Kelsen el valor de la norma tiene su origen en la fuente legal, ^{o sea/} que provenga de un órgano constituido para emitir la norma.

La Revolución no puede considerarse como un simple cambio de ordenamiento jurídico. Un golpe militar fascista podría

cambiar el orden jurídico democrático, y sin embargo, no sería revolución, porque el cambio significaría una regresión; pero aplicando la teoría de Kelsen ésto sería revolución, porque la norma tendría su fuente de validéz en la dictadura fascista -- del nuevo gobierno.

Por revolución debe entenderse la transformación de una estructura económica social por otra más avanzada como fue la transformación de la estructura esclavista por la feudal y la estructura feudal por la liberal y la transformación de ésta por la estructura socialista. Lleva, pues, consigo la revolución, el progreso de la sociedad hacia formas cada vez más humanas de convivencia social.

En un trabajo reciente titulado "Revolución y Derecho" - del Dr. Mario Salazar Valiente, catedrático actual de Ciencias Políticas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; refiriéndose a una cita de Recasens Siches sobre Kelsen, transcribe lo siguiente: "Por su parte, Hans Kelsen, sostiene que - la continuidad del orden jurídico se rompe con el cambio revolucionario desde el punto de vista del Derecho estatal, pero - no desde el ángulo del Derecho Internacional, disciplina que - les reconoce validéz jurídica a los cambios revolucionarios. - Estimaremos que están fuera de lugar estas disquisiciones y -- "angustias" metafísicas. Este no es un problema jurídico, sino sociológico y político que se impone y justifica por si mismo. Desgraciadamente la metafísica ha penetrado tanto en el estudio

de las diferentes esferas del Derecho que cuesta no poco trabajo hacer que los problemas jurídicos vuelvan a la tierra, se enfoque con criterio realista, es decir, en su natural vinculación con la vida material y desarrollo de la sociedad humana". Recordemos que el profesor Siches fundamenta toda su doctrina filosófica en la metafísica.

Por su parte el Dr. Salazar Valiente dice: "De ordinario se estima que la vida de la sociedad descansa en el Derecho, lo que como dijera Marx, no es más que una fantasía jurídica. La sociología burguesa y principalmente la Filosofía del Derecho han invertido los términos del problema. Es el Derecho el que tiene sus raíces en la vida material de la sociedad, en las relaciones sociales determinadas por la producción. Consciente o inconscientemente se ha descubierto el verdadero carácter sociológico del Derecho, sus raíces materiales, esencialmente económicas y su naturaleza de clase."

Por lo tanto y de acuerdo a este último criterio yo agrego que tanto el Derecho como el Estado son producto de la Revolución de los cambios estructurales económicos.

LA REVOLUCION COMO HECHO NORMATIVO.

Otros autores estudian la revolución, no como un hecho jurídico, sino como un hecho normativo en cuanto es la fuente de un nuevo ordenamiento jurídico. Es un hecho que adquiere el valor de norma, sin una norma precedente que lo disponga. Afirman que la revolución es el primer hecho normativo de que podan

mos tener experiencias; la revolución es tal solamente si logra imponerse, por lo tanto, si está en condiciones de crear un -- nuevo derecho, de lo contrario es tan solo una revuelta. Pie-- randrei rebate que el ilícito permanece así si hay un derecho que lo condene, pero deja de serlo si el derecho justamente -- por obra suya ha sido modificado.

Entre t las estas teorías considero muy interesante ana-- lizar la sostenida por Beling que al respecto dice: "al estu-- diar la revolución desde el punto de vista normativo, hay que observar sus relaciones con el ordenamiento jurídico po-- sitivo; desde este punto de vista ella aparece, ante to-- do, como dotada de la característica de la antijuridici-- dad. Pero puesto que el concepto de ilícito concierne a determinado ordenamiento, esta antijuridicidad de la re-- volución concierne al ordenamiento jurídico contra el -- cual ella se dirige. En efecto, si la revolución tiene - éxito, el antiguo ordenamiento pierde validéz y surge un nuevo ordenamiento con un nuevo contenido, por lo cual - la afirmación del carácter antijurídico de la revolución deja de tener un significado concreto. De ahí que la re-- volución produzca, por un lado, el efecto de destruir el derecho y, por el otro, de crear un nuevo derecho". (38)

En lo dicho por Beling, jurisconsulto alemán autor de "Revolución y Derecho", hay una dosis de verdad cuando afirma que la antijuridicidad de la revolución concierne al ordenamiento jurídico contra el cual ella se dirige y, en efecto: si

la revolución tiene éxito, el antiguo ordenamiento pierde vali
déz y surge un nuevo ordenamiento con un nuevo contenido. Asi-
mismo, es correcta su conclusión de que la revolución produzca
por un lado, el efecto de destruir el derecho y por el otro de
crear un nuevo derecho .

Pero, como todos los autores de la burguesía, se aparta
de tocar el contenido esencial de la revolución desde el punto
de vista de la "teoría de lucha de clase". No toca el fenómeno
social que se opera cuando el desarrollo de las fuerzas produc-
tivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones exis
tentes, y abren una época de revolución social.

Cuando la revolución rompe la estructura económica libe-
ral se destruye el derecho clasista vigente y se convierte en
fuente de un nuevo derecho, el derecho del proletariado. Las -
acciones del proletariado, en su lucha de clases, son actos an
tijurídicos para el derecho burgués, pero una vez este haya si
do destruído, surge el carácter eminentemente jurídico del de-
recho del proletariado, lo antijurídico es entonces la actitud
contrarrevolucionaria.

"El cambio revolucionario impulsa el desarrollo progresi-
vo del sistema jurídico de dos maneras: a) crea de inmediato un
Nuevo Derecho, un Derecho Revolucionario; b) con la transforma
ción de la estructura económico-social se sientan las bases pa-
ra la evolución posterior de las instituciones jurídicas en -
un plano más alto.

El sociólogo norteamericano Sorokin, quien ve en las revoluciones cambios sociales "desordenados" y a quien evidentemente disgustan las revoluciones de nuestro siglo, no puede menos que reconocer la importancia del cambio en el derecho que produce irremisiblemente una revolución. Dice al respecto: "el cambio revolucionario no se limita a atacar una o algunas normas del derecho oficial, algunos detalles de tal o cual institución gubernamental o unos pocos valores secundarios, sino -- que impulsa el cuerpo entero del derecho oficial o una parte sustancial de éste, como también todas las instituciones sociales y el total sistema de valores, protegido por el derecho oficial..." (39)

Refiriéndose a este problema dice Kellinek: "la sublevación contra el orden existente, así como los ensayos para establecer un Derecho conforme a los deseos de los descontentos, no es un fenómeno que haya dejado de existir desde las primeras etapas de la evolución". Y el sociólogo Cuviller escribe que -- "...como lo dijera Hauriou no cabe ninguna duda que una de las fuentes del progreso jurídico lo constituye las insurrecciones en las cuales ciudadanos arriesgan su vida por la conquista del Derecho".

Recasens Siches piensa que este problema, Derecho nacido de la revolución, es "angustiante". Para Recasens hay dos maneras de producción de las normas jurídicas: producción originaria y producción derivada. "La revolución, el golpe de Estado y la conquista, son considerados aquí como casos de producción

originaria del Derecho, a pesar de que para la teoría jurídica formal sean casos de ruptura radical del orden jurídico anterior". Este autor reconoce que la revolución es fuente del Derecho, no sin emotivo disgusto, -como es lógico- de conformidad a su pensamiento filosófico. La fuerza de la realidad lo obliga a aceptar a regañadientes que "una vez que se arruinó el anterior (derecho) es preferible aceptar el nuevo y "entonces se reconoce que ha nacido un nuevo derecho". (40)

Atormentado Recasens por la ruptura violenta del orden jurídico se pregunta: ¿Por qué no se sostiene el principio de que el Derecho sólo puede reelaborarse y reformarse mediante los procedimientos establecidos en el orden jurídico vigente? Y se responde diciendo una verdad: "Si pretendiéramos establecer tal criterio habríamos de concluir que no hay actualmente en el mundo entero un solo ordenamiento jurídico pues en la historia de ninguna nación faltan revoluciones y golpes de Estado que hayan roto la continuidad jurídica". (41)

EL CONCEPTO MARXISTA DE LA REVOLUCION.

La historia de la humanidad nos demuestra que la sociedad de los hombres ha experimentado profundos cambios desde su origen hasta nuestros días que han estado íntimamente relacionados con la dinámica estructural de los modos de producción y así las condiciones de existencia del género humano han sido distintas desde el hombre primitivo, quien, para su subsistencia, se valía de la naturaleza, tomando de ella, sin más esfuer

zo, que el necesario para adquirir sus alimentos, hasta nuestros días, en que los seres humanos, para subsistir, tienen que hacer múltiples y duros esfuerzos para producir lo que necesitan.

Los estudios científicos realizados, por medio del materialismo histórico, han comprobado que, en el proceso de producción, se establecen relaciones entre los seres humanos y la naturaleza que son las relaciones técnicas de producción y entre los hombres entre sí que son las relaciones sociales de producción. En estas relaciones los hombres son los agentes de la producción o sea los sujetos que participan de una u otra manera en el proceso de producción de bienes materiales. En este proceso podemos ver, por una parte, la fuerza de trabajo realizada por el trabajador directo, controlado por el trabajador no directo, que recae sobre los medios de producción, los cuales están constituidos por el objeto de trabajo, tales como la materia prima o materia bruta. Este trabajo se realiza mediante instrumentos que constituyen los medios de trabajo. La combinación de todos estos factores constituyen las fuerzas productivas, que no son más, pues, que la combinación que se establece entre el trabajador directo, el trabajador no directo y los medios de producción (objetos y medios de trabajo).

El proceso antes descrito comienza, históricamente, cuando aparece la propiedad privada sobre los medios de producción y así unos hombres se convierten en propietarios (trabajadores no directos) y otros en no propietarios (trabajadores directos), y entre ellos se establecen ciertas relaciones que se conocen -

como Relaciones sociales de producción.

Estos medios de producción, sobre los cuales recayó la propiedad privada, son las condiciones materiales indispensables a todo proceso de producción, y como es imposible producir sin medios de producción, los hombres que no poseen estos medios o que disponen de una cantidad demasiado pequeña de ellos terminan por trabajar para aquellos que poseen los medios fundamentales de producción.

Estas condiciones de existencia se han manifestado de diversa manera en el desarrollo de las fuerzas productivas de la sociedad humana y han dado lugar a la formación de clases sociales, una, la constituida por los propietarios de los medios de producción que viven del trabajo de la otra clase, y la otra, la que aporta la fuerza de trabajo y que no posee la propiedad sobre los medios de producción.

Así nos explicamos como han existido relaciones de explotación en distintas etapas históricas, siendo las más características las siguientes: 1) Las relaciones de esclavitud en las que el amo no sólo es propietario de los medios de producción, sino que también lo es de la fuerza de trabajo (el esclavo); 2) las relaciones de servidumbre en las que el señor es propietario de la tierra y el siervo depende de él y debe trabajar gratuitamente para él una cierta cantidad de días al año; y 3) las relaciones capitalistas en las que el capitalista es el propietario de los medios de producción y el obrero debe --

vender su fuerza de trabajo para poder vivir.

Tal como lo demuestra la historia, estas etapas han pasado por períodos de aparente tranquilidad en la cual se han -- creado y mantenido instituciones jurídico-políticas, tales como el Estado, el Derecho y las ideologías que han cohecionado el Status-Quo de cada época. Pero en un momento determinado, - el desarrollo de las fuerzas productivas ha modificado las relaciones de producción y se han producido, mediante la acción consciente del hombre, radicales cambios que han dado lugar a la transformación de estructuras y así del esclavismo pasó al feudalismo, éste constituye un proceso revolucionario que tuvo como consecuencias profundas transformaciones en el concepto - del Estado y del Derecho; asimismo se da el fenómeno de la la transición del feudalismo al capitalismo con bases siempre en la dinámica de los modos de producción. En cada una de estas e etapas se da, también, un proceso de evolución de relativa esta bilidad; pero que en un momento determinado, cuando se crean - condiciones especiales de contradicción entre las clases socia les, se pasa violentamente de una etapa a otra, constituyendo tal acontecimiento un verdadero proceso revolucionario. Actual mente el mundo se debate en todos sus rumbos en un proceso de cambios radicales del sistema capitalista al sistema socialis ta, habiendo pasado, por supuesto, durante la época del capita lismo, por procesos de transformación lenta de aparente tran quilidad social.

Es innegable que estos procesos de evolución y revolución han significado siempre un avance de la sociedad humana, pudiendo afirmar que la esencia del proceso revolucionario es la destrucción de las antiguas estructuras económicas, políticas y sociales y la creación de nuevas estructuras que necesariamente deben ser más avanzadas. Dentro de estos procesos han surgido, por la naturaleza misma de las sociedades antagónicas, grupos sociales compuestos principalmente por los propietarios de los medios de producción y sus secuaces dispuestos a detener en contra de la historia, el proceso ascendente de la sociedad humana, y los grupos conscientes de las clases explotadas que mediante la lucha de clases han provocado las grandes revoluciones y transformaciones de la humanidad. El siguiente párrafo explica este fenómeno social: "La base material de la transición de un modo de producción a otro, según el pensamiento marxista tradicional, se caracteriza por una no correspondencia entre las viejas relaciones sociales de producción dominantes que entran en contradicción con el grado de desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas. Se trata de reemplazar las viejas relaciones sociales de producción por nuevas relaciones que corresponden al grado alcanzado por el desarrollo de las fuerzas productivas". (42)

Las fuerzas productivas al desarrollarse producen por sí solas, cambios en las relaciones sociales de producción, pero no son estos cambios los que por sí solo determinan la revolu-

ción, sino que es necesario que se desarrolle una actividad -- consciente en los agentes directos de la producción; cuando és to sucede surge la lucha entre las clases determinadas por las nuevas relaciones sociales de producción para lograr un nivel económico, jurídico, político o ideológico que favorezca el de sarrollo de las nuevas relaciones de producción; por otra parte, las viejas relaciones sociales de producción son defendidas por las clases dominantes que, como lo hemos dicho en otras oca siones en la presente tesis, disponen del poder del Estado, del Derecho y de todos los medios de influencia ideológica para fre ner el impulso de las masas explotadas. Es lógico entender que estos grupos sociales, minoritario, sobre todo en los países - subdesarrollados, luchan por conservar las antiguas relaciones sociales de producción valiéndose para ello de todos los instru mentos que están a su servicio tales como el aparato del Este do, el ordenamiento jurídico, las fuerzas represivas, los me dios de difusión (prensa, radio, televisión, etc.), el Poder - Legislativo, el Judicial, etc., para combatir y reprimir las - fuerzas sociales avanzadas que quieren terminar con las anti guas formas de producción para abrir el camino amplio y pleno del desarrollo de las fuerzas productivas. De esta manera, el proceso espontáneo del desarrollo social determinado, por una parte, por el desarrollo de las fuerzas productivas es reforza do por la actividad voluntaria de lucha de las grandes masas - populares que han tomado conciencia de clase para romper con el antiguo modo de producción.

Una contradicción, que vale señalar, es el que se da en los países de democracia formalista como el nuestro, en donde se toman medidas jurídicas y de hecho para impedir el libre juego democrático que podría crear condiciones para que la revolución pueda desarrollarse por la vía pacífica, siendo por tales circunstancias, que a veces, el proceso cívico que conducirá al cambio es reemplazado por la transformación violenta, o sea, que la evolución es reemplazada por la revolución. Más adelante en este trabajo haremos un análisis de las disposiciones legales que existen en nuestro país para impedir el ejercicio de la democracia como vía pacífica para las transformaciones estructurales.

Carlos Marx en su prefacio a la crítica a la economía, - expone lo siguiente: "Al llegar a una determinada fase de desarrollo, las fuerzas productivas materiales de la sociedad chocan con las relaciones de producción existente o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta aquí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Se abre así una época de revolución social".

(43)

Cuando esto sucede y las clases explotadas triunfan, se apoderan del aparato del Estado para destruir todo el ordenamiento jurídico, político e ideológico que servía para mantener el antiguo sistema y comienzan a desarrollarse nuevas acti

vidades creadoras en todos los órdenes para realizar la construcción de una nueva sociedad en donde la convivencia social esté liberada de la injusticia, corrupciones y vicios. En todas las sociedades antagónicas existen clases dominadas que se devanan en medio de la miseria y el hambre, la incultura, la ignorancia, etc.

"El proceso consciente y violento de destrucción de las antiguas relaciones sociales de producción, es o es, la revolución, es la ley general que caracteriza el cambio de dominación de un modo de producción por otro en una formación social determinada". (44)

Dentro del concepto marxista toda revolución social es el resultado de un conjunto de factores objetivos y subjetivos. Los factores objetivos son los cambios en las relaciones de producción operados en la coyuntura nacional e internacional. Son la base material de la revolución. El conjunto de factores objetivos necesarios para el desencadenamiento de una revolución, constituyen la situación revolucionaria. Los factores subjetivos son la capacidad (toma de conciencia) de la clase revolucionaria para realizar acciones revolucionarias de masas lo suficientemente rigurosas como para romper completamente o parcialmente las antiguas estructuras. Estas condiciones subjetivas están, pues, íntimamente relacionadas con el desarrollo de la conciencia social de las masas explotadas.

A estas alturas de la presente tesis en que hemos determinado un concepto del Estado y del Derecho, el origen de nues

tra sociedad antagónica y lo que debe entenderse por revolución, nos queda por desarrollar lo que es la acción revolucionaria, como acto voluntario o consciente, realizado por quienes han tomado conciencia de la necesidad imperiosa de transformar -- nuestras estructuras caducas e inoperantes que mantienen a -- nuestro pueblo en condiciones de miseria, incultura, pobreza, enfermedad, ignorancia, hambre, alienación, opresión y demás males que afectan a nuestras grandes mayorías explotadas y por otra parte lo que es el delito político tipificado para reprimir y contener el proceso de revolución como mera creación jurídica del aparato estatal al servicio de las clases dominantes; y concluir después con un análisis a grandes rasgos de las características de la formación de nuestro Estado y nuestro Derecho, así como un análisis jurídico de las reformas introducidas en materia constitucional, penal, de instrucción criminal y las disposiciones legales que frenan el libre ejercicio del sufragio en nuestro país.

ORIGEN DE LOS DELITOS POLITICOS POR ACTIVIDADES ANARQUICAS
O CONTRARIAS A LA DEMOCRACIA.

El General Francisco Menéndez al derrocar al gobierno -- del Dr. Rafael Zaldívar, y después de algunos fracasos en la -- integración de un Congreso Constituyente, logró convocar a una nueva Asamblea Constituyente que decretó la Constitución de -- 1866. Esta Constitución se arraigó en la Conciencia popular -- porque recogió los principios liberales y democráticos enton-- ces imperantes como consecuencia de la Revolución Liberal Mun-- dial. En ella se aseguraba la vigencia de los "Derechos Indi-- viduales o Grantías", que el gobierno del General Menéndez ha-- bía reconocido como necesarios para satisfacer les demandas li-- berales.

Este ordenamiento jurídico fundamentalmente pretendía -- corresponder a una estructura económica burguesa para garantía de la propiedad privada sobre los medios de producción y el -- ejercicio de la libertad de Empresa.

La sociedad salvadoreña, con la introducción del cultivo del café en la época del General Gerardo Barrios, quien dicho sea de paso promulgó el Código Civil de 1860 que se inspira en la ideología napoleónica, presentaba ya en el campo de la agri-- cultura algunos rasgos estructurales de la sociedad burguesa; sin embargo en muchas haciendas en donde no se cultivaba el -- café, las relaciones de producción eran de tipo feudal.

A fines del Siglo XIX la producción manufacturera era -- incipiente ya que la economía del país seguía siendo eminentemente-

mente agrícola. Recordemos que estos países han sido dependientes de los países industrializados. Estas condiciones de existencia, sui-generis, no han dado lugar a la formación de una clase burguesa industrial capaz de hacer una revolución democrática burguesa aún cuando había cierto desarrollo en los modos de producción.

COMENTARIOS A ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1886.

Es importante transcribir el considerando lo. del Decreto de Convocatoria que decía: "Considerando que la Revolución iniciada en el mes de mayo último, tuvo por objeto la restauración de los derechos naturales y políticos de los salvadoreños, por largo tiempo desconocidos y conculcados, y la siguiente reorganización del país bajo un régimen netamente republicano, en perfecta armonía con la voluntad del pueblo y en sus grandes intereses" y su considerando final, afirmó que había transcurrido el tiempo necesario para esperar con fundamento que la razón serena y el patriotismo concurrieran para dar al país una Constitución verdaderamente republicana que garantizara eficazmente los derechos del pueblo y satisficiera todas sus legítimas y elevadas aspiraciones.

A pesar de lo transcrito soy de la opinión que la dictadura del General Menéndez no fue el resultado de un proceso revolucionario, mucho menos por una lucha de clases, es decir, que no se trata de una revolución democrática burguesa como --

la que se dió en los países europeos. Pero sí considero que re presenta el implantamiento de la ideología liberal jurídico-política de la Revolución burguesa que en esa época se había difundido por todos los países del mundo.

El Art. 8 de dicha constitución dice: "El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principio la libertad, la igualdad y la fraternidad y por base la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Bajo el rubro de Derechos y Garantías, esta Constitución garantizaba, en general, los derechos individuales que obtuvieron universalidad a partir de la Revolución Francesa. Con relación a la "Libre expresión y difusión del pensamiento" el principio constitucional decía: "Toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos sin previo examen, censura, ni caución, siempre que no lesione la moral, ni la vida privada de las personas; pero responderá por el delito que cometa.

En ningún caso podrá secuestrarse como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios y cualquier otro medio material destinado a la difusión del pensamiento".

La Constitución de 1886 estuvo vigente durante 53 años o sea hasta 1939, y habría seguido vigente a no ser por las intenciones continuistas de la dictadura de Maximiliano Hernández Martínez que lo obligó a dictar una nueva Constitución en enero de dicho año; pero en estas Constituciones se mantienen,

aunque no se cumplen, las disposiciones que hemos citado.

COMENTARIO AL ORIGEN DEL ART. 158 DE LA CONSTITUCION
DE 1950.

Cuando se promulga la Constitución de 1950 en un período en que nuevamente se habla de Revolución los principios de la ideología liberal de la Constitución de 1886 vuelven a tomar valor y cuando se discute el régimen de los Derechos Individuales en la parte concerniente al Art. 158, que en un principio es copia de la Constitución de 1886, sobre la libre expresión y difusión del pensamiento, encontramos en la Exposición de Motivos de dicha Constitución, lo siguiente:

"Este artículo consagra uno de los derechos fundamentales para la vigencia de la democracia. Pero así como debe mantenerse, a costa de cualquier sacrificio, la libre emisión del pensamiento, conviene evitar los abusos. Estos abusos crean climas propicios para las alteraciones del orden y a veces para la instauración de tiranías".

"Se aclara que los términos expresar y difundir comprenden la de expresar, escribir, imprimir, publicar y difundir, que emplea el anteproyecto".

Este Art. 158, como ya lo expusimos, fue tomado exactamente de la Constitución de 1866 y los constituyentes del 50 tuvieron mucho cuidado, más bien sagacidad política, en no introducir mayores reformas que la de los abusos en la libertad de -

expresión de alterar el orden y evitar la instauración de tiranías. Pero es el caso que antes de ser aprobada definitivamente por los constituyentes, se propuso, (según consta en los --- "Documentos Históricos de la Constitución Política Salvadoreña de 1950") por parte del Dr. Reynaldo Galindo Pohl, ex-catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, y que en ese momento histórico ocupaba el cargo de Presidente de la Constituyente y miembro de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de la Constitución, la reconsideración de algunos artículos ya aprobados, moción que obtuvo resolución favorable y al referirse al Art. 158 en comento, se propuso la adición de un 2o. inciso con la siguiente redacción: "Se prohíbe la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia".

La llamada Revolución que dió lugar a la Constitución de 1886 no tuvo necesidad de un inciso semejante porque en esa época eran totalmente desconocidas en nuestro medio las teorías -- socialistas de Marx y Engels. En cambio, los que hablaron de revolución en 1950, veían ya que las teorías socialistas estaban en pleno desarrollo práctico con el advenimiento del primer Estado Socialista surgido en Rusia con la revolución de 1917 y la incorporación al sistema socialista de muchos países europeos -- después de la Segunda Guerra Mundial. Había desde ya la necesidad de sentar un principio constitucional que permitiera contener cualquier expresión y difusión de las nuevas corrientes ideo

lógicas que podrían influir grandemente en la formación de -- una conciencia social en las masas explotadas, capaz de poder realizar acciones revolucionarias, o sea cambiar la estructura de la sociedad burguesa y feudal que aún mantiene el poder económico y político en nuestro país.

Esto demuestra que el movimiento golpista de 1948, que -- dió lugar a la Constitución de 1950, no constituyó ninguna Revolución en la verdadera esencia de la palabra.

Mi tesis sostiene que, si bien es cierto que había ya un avance en el desarrollo de las fuerzas productivas y una determinación más franca de las clases sociales capaces de realizar un proceso de verdadera revolución, el movimiento golpista de 1948 no las tomó en cuenta. Las medidas tomadas por los gobernantes de la época del 50 no significaron más que un proceso -- evolutivo, pues, al igual que la Constitución de Weimar en Alemania, se dictaron algunas disposiciones constitucionales que -- permitieron la legislación en materia laboral que culminaron -- más tarde en un Código de Trabajo. Pero nuestra sociedad continuó siendo una sociedad burguesa de explotación, que disfraza -- da actualmente de una democracia formal, constituye en realidad una dictadura política de la clase dominante que fuera todo pro -- ceso de cambio con la intención de mantener el Status-Quo de -- explotación de las grandes mayorías populares.

Ahora veamos como este principio constitucional contenido en el Art. 158 reformado con la adición del inciso 2o., sir

vió dos años más tarde para emitir una ley de carácter represivo contra las fuerzas democráticas y populares llamada "Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional" que en sus considerandos dice:

I) Que de conformidad al Art. 3 de la Constitución Política el Gobierno es Republicano, DEMOCRATICO y Representativo, y que el Art. 158, inciso 2o. de la misma Constitución prohíbe expresamente la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la DEMOCRACIA.

II) Que las doctrinas totalitarias o disolventes tales - como las de los comunistas, nazis, fascistas y anarquistas son contrarias a la democracia y el Estado no cuenta en la actualidad con una legislación especial que contemple los casos de DELINCUENCIA que puedan originar.

III) Que es deber ineludible de los Poderes Públicos, -- dictar todas aquellas disposiciones que para garantizar - la estabilidad del régimen democrático y constitucional de la República, lo mismo la tranquilidad y el orden en todo el territorio nacional, etc., etc.

Los considerandos de esta ley ponen en evidencia las doctrinas ideológicas de la burguesía nacional a la cual nos hemos referido en las partes Estado, Derecho y de la Revolución. En efecto: 1) defiende un Estado que sólo posee una Democracia -- formal pues la realidad de nuestras condiciones de existencia - política nos demuestra que en el marco de nuestra estructura económica no existe tal DEMOCRACIA. 2) Se defiende la tranquili--

dad y el orden social, que sólo existe para quienes tienen la propiedad de los medios de producción y sus secuaces. 3) Se defiende el Orden Constitucional que es la base de todo el ordenamiento jurídico y que no es más que el derecho de la clase dominante, etc., etc.,

Por otra parte véase como los ideólogos de la burguesía - tratan de confundir las doctrinas socialistas con las fascistas o anarquistas, cuya falsedad hemos demostrado en la parte relativa al Concepto de Revolución.

En esta ley se tipifica como delito político la expresión y difusión del pensamiento: el No. 7 del Art. 1º dice que delinquen contra el orden democrático "los que propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir el orden social o la organización política, jurídica o económica de la nación", el Nº 16 dice: los que pertenezcan a alguna organización que sustente cualesquiera de las doctrinas a que se refiere el inciso 1º de este Art. o que se inscriben como miembros de ella, y el inciso 1º del Art. 1º dice: "...y delinquen contra el orden democrático y constitucional, quienes en apoyo de tales doctrinas ejecuten o desarrollen los hechos o actividades siguientes.

Esta ley nos hace recordar las medidas que en la Edad Media tomó el tribunal represivo de la Inquisición contra todas las personas de ideas científicas o políticas que se opusieran a las ciencias y verdades universales sustentadas por la igle--

sia, recuérdese que la iglesia tenía poder político: la historia de Galileo es un ejemplo. También nos recuerda las medidas que los gobernadores de las provincias de la Colonia tomaron contra la difusión de las ideas de los enciclopedistas cuyas obras eran incineradas en la plaza pública. Nuestra misma historia conoce los procesos de infidencia contra quienes divulgaban las ideas liberales contrarias a la corona de España.

Las pocas citas hechas son suficientes para demostrar el origen de las medidas represivas legales que han dado lugar a la creación de delitos políticos con el único objeto de reprimir el avance de la sociedad humana, que solo puede lograrse -- rompiendo con las estructuras económicas, políticas, jurídicas, etc., caducas e inoperantes.

El Art. 2º de la Ley en comento se refiere a la penología y establecía que: las penas oscilaban entre 2 a 5 años de prisión mayor o presidio para quienes cometían estos delitos.

Esta ley daba competencia jurisdiccional en primera instancia a la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro o en casos especiales a la Cámara de Segunda Instancia que designe la Corte Suprema de Justicia.

El Art. 11 establecía que tales delitos no estaban sujetos al conocimiento del jurado.

Del Art. 12 al 24 se establecía el Procedimiento Judicial.

De las disposiciones citadas puede verse como el espíritu que inspira tales leyes no es más que la intención de reprimir

la toma de conciencia social por las clases trabajadoras y --
contener la Acción Revolucionaria. La conciencia social, tal
como lo hemos demostrado, es un factor subjetivo y complementa
rio de las condiciones objetivas determinadas por el desarrollo
de las fuerzas productivas materiales que crean las situaciones
revolucionarias como lo hemos demostrado al exponer el concepto
esencial de Revolución.

Refiriéndonos siempre a la ley podemos afirmar que no fue
más que una ley inconstitucional y represiva, con el único fin
de defender los intereses de la clase dominante. Esta ley no -
tuvo la más mínima aceptación popular, pues ni los grupos socia
les que defienden la democracia formal, la aceptaron debido a que
contenía disposiciones que coartan otros derechos, como el de -
libertad de prensa.

Al respecto el No. 17 del Art. 1 dice: "...delinquen"... -
los que propaguen ~~de~~ palabra, por escrito o por cualquier otro
medio, en el interior o envíen al exterior noticias o informa-
ciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden --
constitucional o legal, la tranquilidad o seguridad del país, -
el régimen económico o monetario, etc., Disposición que en el
fondo coartaba la libertad de prensa.

Cuando se derogó la ley por el ex-Presidente José María -
Lemus, el Dr. Salvador Merlos, ya fallecido, ex-catedrático --
de Ciencias Políticas de la Facultad de Jurisprudencia y Cien--
cias Sociales y defensor de la democracia constitucionalistas,-

hizo el siguiente comentario: "la derogatoria de la Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional fué también un hecho positivo. Esa Ley fué llamada por el Diario Latino "Ley del Estado de Sitio permanente", y, en efecto las restricciones que hacen de muchas garantías constitucionales y el momento en que surgió le daban ese carácter. No existe en el orden constitucional actual ley de estado de sitio. Hay sólo suspensión de las garantías establecidas en los Artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de la Constitución. La suspensión de dichas garantías, según mandato constitucional, no podrá decretarse por más de 30 días y ^{si/} las circunstancias que las motivan persistiesen, podrá prorrogarse la suspensión por un período más. La Constitución no habla de un tercer período. Supone que 2 meses son suficientes para conjurar cualquier situación anómala. Pues bien como ya no se podía seguir con la suspensión de garantías, se decretó la famosa ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional que no fue sino una violación a dichos órdenes. Esa ley confirma una vez más que Osorio no tuvo consejeros y que si en esa oportunidad los hubo fue para restringir muchas garantías constitucionales con ese maltrecho pacto jurídico. El nuevo gobierno (el de Lemus) comprendiendo que esa ley era un desdoro para la legislación nacional, pidió su derogatoria inmediata" (45).

Durante el régimen autodenominado "REVOLUCIONARIO" de Oscar Osorio se cometieron hechos represivos violentos contra --

las fuerzas de democracia popular y la ley en referencia sirvió para justificar tales medidas. Numerosos estudiantes y obreros fueron encarcelados sin procedimiento judicial alguno y otros - fueron expatriados en violación flagrante a los Derechos Individuales contenidos en la Constitución Política.

En la presente tesis sostengo que nuestros gobernantes no representan los intereses del pueblo, ya que no existe verdadera libertad de sufragio y a ello nos referiremos más adelante al - comentar algunas disposiciones de la ley electoral como lo anunciamos en la parte introductiva de esta tesis. Las leyes que - se dictan no pueden considerarse como "la expresión de la voluntad soberana" como dice el Art. 1º del Código Civil. Y aún cuando se derogó la ley en referencia ante el constante desarrollo de las fuerzas productivas el Presidente Lemus desató radicales represiones contra las fuerzas populares violando también el -- Régimen Constitucional de los Derechos Individuales. En 1960 - fue derrocado del poder no tanto por su incapacidad para gobernar, sino por la indignación que causaron sus medidas represivas contra el pueblo que llegaron hasta el asesinato y la barbarie. Recuérdese que en la época de Lemus las fuerzas represivas invadieron la Universidad y cometieron toda clase de delitos, desde lesiones graves hasta el asesinato.

En 1960 se habían organizado partidos políticos de extracción popular que exigían el cumplimiento y desarrollo de los - principios más avanzados de la Constitución Política de 1950 -

se proponía para tal fin a participar en las elecciones y poder elegir a gobernantes capaces de satisfacer las demandas populares. A la caída de Lemus, se instaura una Junta de Gobierno que no tiene más propósito que el de garantizar el ejercicio del libre sufragio. A pesar del apoyo popular para que cumpliera con ese objetivo, esa Junta por no ser el producto de fuerzas populares organizadas y por no contar por otra parte con la tolerancia de las fuerzas reaccionarias representativas de la clase dominante fué derrocada el 25 de enero de 1961, mediante un golpe militar que de inmediato liquida de hecho los partidos políticos democráticos e instaura una dictadura civico-militar al servicio de la clase explotadora y de los intereses del imperialismo norteamericano.

No debo en este trabajo extenderme en hacer un análisis exhaustivo de estos sucesos de política que pueden ser objeto de un tema especial; pero se hace necesario hacer una breve referencia a estos hechos históricos para llegar, dentro del tema esencial de la tesis, al análisis de los delitos políticos creados, mediante las reformas introducidas al Código Penal y de Instrucción Criminal en el año de 1962 por el gobierno del Presidente Julio Adalberto Rivera, impuesto en una farsa democrática del Directorio Civico Militar instaurado por el golpe militar del 25 de enero de 1961. Estas reformas se basaron en el Art. 158 inc. 2º de la Constitución de 1962 copiado de la Constitución de 1950.

El impulso que a nivel mundial ha tomado el cambio de las

estructuras económicas capitalistas, la difusión de las teorías socialistas en todos los países del mundo que aún conservan las antiguas estructuras burguesas y el proceso de revolución que se desarrolla y se gesta en todas partes, ha dado lugar a que los Estados de los gobiernos burgueses apoyados por las potencias imperialistas y en especial por el imperialismo norteamericano, tomen medidas de carácter nacional e internacional para frenar la revolución socialista en el mundo entero. "La gigantesca magnitud del cambio social que implica el proceso revolucionario de liberación nacional se expresa pálidamente en los siguientes datos estadísticos. En los últimos 45 años se ha liberado del yugo colonialista a países con una población de cerca de 1.500 millones de habitantes, con un territorio que equivale a 56.2% de la superficie terrestre. En nuestros días cerca del 97% del territorio de Asia y alrededor del 75% del territorio de Africa corresponden a Estados soberanos. En lugar de las antiguas colonias existen más de 50 Estados independientes. De los 110 miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la mitad, 55, la integran países de Asia y Africa (datos del año 1963)". (Tomado del trabajo de Revolución y Derecho del Dr. Mario Salazar Valiente).

En la actualidad más de 1.500 millones de habitantes de la tierra viven bajo el sistema socialista.

Sólo esto demuestra la importancia actual del inmenso proceso de transformación radical y progresiva de todas las su-

perestructuras tales como el Estado, el Derecho, las ideologías, las Instituciones Culturales, etc. causadas por la Revolución de nuestro tiempo.

La Revolución cubana y la que se gesta en los demás países de América ha puesto en guardia a los gobiernos impopulares de los Estados burgueses de este continente, que con el apoyo e intervención directa en muchos casos (caso de la República Dominicana) tratan de contener todo proceso político que pueda conducir a la Revolución. Estas causas y otras más, que por la brevedad del tema no ^{podemos-ampliar/}debemos mencionar, han sido las que han servido para tipificar una serie de delitos en la legislación penal y en los convenios internacionales, tales como los recientes acuerdos tomados en el seno de la Organización de Estados Americanos, en que convierten en delitos comunes las acciones revolucionarias de los pueblos oprimidos de América.

COMENTARIO A LAS REFORMAS A LOS CODIGOS PENAL Y DE INSTRUCCION CRIMINAL.

Lo que nos interesa más en este tema es analizar las reformas a nuestros Códigos que han creado figuras delictivas para contener la difusión de las nuevas ideas revolucionarias. En efecto, en septiembre de 1962, por Decreto N° 145, se hacen las siguientes reformas al Código Penal y de Instrucción Criminal.

En los considerandos de dicho Decreto se dice:

"DECRETO N° 145.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I - Que el Art. 158 de la Constitución Política, al garantizar la libre expresión y difusión del pensamiento, prohíbe en su inciso segundo la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia;
- II - Que el Art. 200 de la Constitución Política, establece que la enseñanza que se imparta en los Centros Educativos, será eminentemente democrática;
- III - Que es una realidad en el país la propaganda de doctrinas anárquicas y contrarias a la democracia, que efectúan algunas organizaciones, en contravención a las disposiciones constitucionales referidas;
- IV - Que para dar plena efectividad a dichos preceptos constitucionales, es necesario mencionar los hechos o actos que -- constituyen vulneración de los preceptos indicados;
- V - Que con el fin de sistematizar la legislación penal, es -- conveniente que las disposiciones legales sobre el control de tales actividades, sean incorporadas al Código Penal, y las disposiciones adjetivas que las regule, lo sean al Código de Instrucción Criminal".

Esta vez y ante el fracaso de la "Ley de Defensa del Orden Democrático y Constitucional", se siguió la vía de reformar el Código Penal para crear el delito político contra la expresión y difusión del pensamiento que gira alrededor de las nue--

vas ideas y al igual que en la ley emitida por el Gobierno "Revolucionario" de Osorio, se tomó como base la edición del Art. 158 de la Constitución de 1950 que fue copiado textualmente en la Constitución de 1962, como ya lo expusimos.

Con dedicatoria a los Centros Educativos, entre los cuales se encuentre la Universidad de El Salvador, se reformó en la Constitución Política de 1962 el Art. 200, estableciendo -- que la enseñanza que se imparta en el país será eminentemente democrática. Sin duda este concepto de democracia es el concepto formal de los ideólogos que la burguesía tratan de oponer a la democracia socialista, es decir, que se pretende con esta - disposición castigar el estudio y la enseñanza de las nuevas - corrientes científicas en todos los campos del saber humano - que impulsan actualmente el desarrollo de las tres cuartas partes de la sociedad humana hacia nuevas formas de convivencia social. Esta intención queda confirmada con las medidas, que frecuentemente, se toman para la introducción al país de libros - científicos en las Ciencias Naturales, Sociales, etc., con contenidos del materialismo histórico y de cualquier influencia - cultural de las ideologías revolucionarias, y aún para el estudio de los sistemas legales y doctrinarios jurídicos del mundo socialista.

Todo texto o libro que demuestre las contradicciones del sistema capitalista y de la sociedad democrática burguesa es - considerada como propaganda de doctrinas anárquicas y contra--

rias a la democracia y están sujetos a requisición. Cabe aquí la transcripción del siguiente párrafo del Dr. Mario Salazar Valiente en el trabajo ya mencionado:

"Desgraciadamente la "militarización de la cultura" a que se refiere Sartre, imposibilita en nuestros países una fructífera labor de estudio del Derecho comparado en escala mundial. En nuestros círculos jurídicos y aún en nuestras facultades universitarias de Derecho es poco, por no decir nada, lo que se conoce de los sistemas legales y doctrinas jurídicas del mundo socialista. La conspiración del silencio domina las mentes y los claustros culturales".

Los preceptos constitucionales introducidos en la forma ya explicada, han servido como instrumentos legales para tipificar y sancionar estos hechos como delitos políticos. Se pretende con estas reformas sistematizar la legislación penal y crear instrumentos jurídicos penales para controlar tales actividades. Todo ello comprueba que el Derecho en todas sus ramas se convierte en instrumento de opresión al servicio de las clases que se han apropiado de los bienes sociales.

ANALISIS JURIDICO-PENAL DE LOS DELITOS TIPIFICADOS POR
ACTIVIDADES ANARQUICAS O CONTRARIAS A LA DEMOCRACIA.

Estos delitos han sido ubicado en nuestro Código Penal en el Título III, que corresponde a los "Delitos contra la Seguridad Interior del Estado y contra el orden Público" y espe-

oíficamente en el Capítulo II que se refiere a la "Rebelión, - Sedición, y Espionaje", que con las reformas de 1962 se denomina ahora "Rebelión, Sedición, Espionaje y actividades contra-- rias a la Democracia".

En las cátedras universitarias de Derecho Penal, siguiendo el concepto idealista del Estado y del Derecho se ha explicado este título: "como el que contiene las disposiciones penales que se refieren a los delitos que constituyen una agresión contra la existencia y seguridad del Estado". Visto así el Estado como un ente jurídico a quien no se le puede ofender y poner en peligro impunemente y se suele afirmar que "la historia nos enseña que desde que existe el Estado, aunque sea en forma embrionaria, la agresión contra su existencia y seguridad ha sido considerada como delito. La Acriminación del delito contra el Estado se ha justificado casi siempre, por la necesidad de defensa del mismo.

Aún el marco de la escuela dogmática jurídica, algunos penalistas influenciados por las corrientes idealistas más recientes, como la sustentada por el Dr. Luis Jiménez de Asúa, dudan de la antijuridicidad de esta clase de delitos y exponen: "que la teoría del delito contra el Estado se muestra frágil en el campo del delito político y afirman que lo que se llama "defensa del Estado" va a parar casi siempre en la protección de interesis de partidos, de clases, de facciones, de individuos -- que habiéndose apoderado del Poder están decididos a conservar

lo a toda costa, si no con violenta manifiesta, sí con la man-
para de la legalidad. No es raro que la razón del Estado, sea,
desgraciadamente, una bandera que cubre el contrato de ambicio-
nes impuras, de intereses inconfesables y odiosos abusos. Toda
tiranía, bajo el pretexto de amparar la cosa pública, se defien-
de a si mismo". (46)

Hasta allí podríamos decir que esta corriente puede te-
ner una clara explicación, pues efectivamente esos grupos so-
ciales, partidos, clases, facciones, etc., son, en el marco de
las relaciones sociales de producción, instrumentos de domina-
ción que la clase de la burguesía utiliza para el control del
Estado y del Derecho. De acuerdo a esta teoría resulta que las
reformas a los Códigos en referencia no son más que la defen-
sa de todo el orden normativo y que garantizan la propiedad --
privada sobre los medios de producción, que dicho en palabras
más corrientes y francas, se trata de la defensa del Estado y
del Derecho de la clase dominante. Aquí se ve claramente la te-
sis que hemos sostenido en la parte que se refiere a la esen-
cia del Estado y del Derecho.

Pero estas teorías del Derecho Penal no tocan los cam-
pos de la doctrina científica del materialismo histórico que -
da su verdadera explicación de su existencia, sino que, por el
contrario, buscan una forma ideológica para justificar el deli-
to político y sostienen que: "El Estado (se refiere al Estado
burgués) aún siendo instrumento de poder, conserva en sí mismo

algún valor moral, en cuanto representa la colectividad jurídicamente organizada y en cuanto el individuo por medio de esta organización consigue , si no todo, sí la mayor parte de sus fines éticos. A este valor moral del Estado corresponde el deber moral del individuo de prestarle obediencia, de servirle lealmente y de honrarlo, mientras no entre en conflicto con la ley misma, cuyo ejecutor debe ser. Concluyen: "que en dicho deber está la raíz, la razón de la acriminación del delito de lesa majestad y el que viola ese deber es culpable ante el orden moral y ante el orden jurídico".

Al respecto debemos considerar que el Estado de la sociedad burguesa no conserva en si mismo un gran valor moral -- porque no representa los intereses de toda la colectividad jurídicamente organizada. El Estado sirve para mantener un régimen de opresión, de miseria y explotación de una clase sobre otra. No puede hablarse de valor moral, en una sociedad antagónica, donde mientras una minoría vive acumulando riquezas con la explotación del trabajo de otros que no acumulan más que su miseria y pobreza, sin oportunidades de salud, cultura y bienestar. No puede hablarse de valor moral en una sociedad antagónica que lleve a la clase que tiene el poder económico hasta la lujuria y la depravación. Si el Estado burgués no tiene ese valor moral, mucho menos puede existir la exigencia moral de las masas oprimidas de prestarle obediencia, de servirle lealmente y de honrarlo. Lo mismo sucedió con las monarquías absolutas, las clases de la nobleza y de los señores feudales que

habían perdido todo valor moral y la historia nos demuestra que el Estado feudal no podía continuar existiendo en poder de esas clases que vivían en lujuria, a costa del sacrificio de los -- siervos. Cuando, el desarrollo de los modos de producción, ha-- bían cambiado las condiciones de existencia social, vino la Revolución.

Pero cuando los ideólogos de la tesis que analizamos, - se expresaban en la forma expuesta, sólo existían los delitos de rebelión, sedición y espionaje. ¿Qué podrían decir ahora sobre los delitos de actividades contrarias a la democracia? ¿Han sido creados estos delitos contra la seguridad interna del Estado porque realmente constituyen un acto antijurídico, imputables, culpables que deben ser sometidos a condiciones objetivas de penalidad? Yo sostengo que no por las siguientes razones: - "La doctrina penal en que se inspira el concepto de delito en - la mayoría de los Códigos Penales Modernos de los estados burgueses sigue la corriente de la escuela dogmática jurídica alerana.

Una definición de delito que para el presente tema tomaremos como modelo, es la que nos ofrece don Luis Jiménez de Asúa para quien el "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". -

(47) En suma, las características del delito serían estas: actividad, adecuación típica, (tipicidad), antijuridicidad, impu-

tabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.

Como no nos proponemos hacer un análisis del concepto del delito penal en general, tomaremos únicamente aquellas características que consideramos esenciales para analizarlas al concepto del delito político y concretamente el delito por actividades contrarias a la democracia tipificado en las reformas al Código Penal a que nos estamos refiriendo.

Siguiendo la doctrina del autor que hemos seleccionado, para quien, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal, radica en tres requisitos: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad. Trataremos, pues, de demostrar que estos tres requisitos no se encuentran adecuados a los delitos que comentamos.

TIPICIDAD.

A estas alturas en que cada día nos acercamos más al siglo XXI, para nadie, y mucho menos para quienes se consideran intelectuales, la estructura económica del mundo socialista, en la cual viven más de las tres cuartas partes de la humanidad, y las instituciones jurídico-políticas/^{ideológicas/} y culturales en general, que sobre ella se han edificado pueden ser objeto de ignorancia. Sobre todo porque el sistema socialista ha sido mundialmente aceptado, ha permitido la constitución de una sociedad nueva, de auténtica/convivencia social y en donde las facultades creadoras del hombre en el campo de la ciencia, de las artes y de la cultura en general se desarrollan para ponerse -

al servicio de la comunidad o más bien de la humanidad entera.

Resulta que la difusión de estas nuevas ideologías y -- formas de vida, por el hecho de demostrar científicamente las causas que las motivan, que radican precisamente en la trans-- formación de las estructuras caducas e inoperantes del sistema de producción capitalista han sido tipificadas como delito por que lesiona indiscutiblemente los intereses de la clase domi-- nante de la sociedad burguesa. Esta transformación significa - revolución, y ello no es conveniente para las clases privile-- giadas y es por ello que se crean nuevos delitos, y ésto es la tipicidad o sea "la creación del tipo legal como abstracción -- concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición que se cataloga en la ley como delito. Se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal."

Los legisladores que creen el tipo legal del delito no representen la voluntad popular, sino la voluntad de una clase, por lo tanto estamos frente a un Derecho Penal de democracia - formal, de interés clasista, que no corresponde a la realidad como lo afirma, en el párrafo transcrito, don Luis Jiménez de Asúa. Si el legislador representase la voluntad consciente de las masas explotadas, no tipificara tales acciones como delito, porque serían contrerías a la justicia que aspiran las masas - populares que sufren las consecuencias de un sistema injusto. La historia, como ya lo hemos afirmado, nos demuestra como las ideas de los filósofos, juristas y economistas precursores de

la Revolución Francesa, fueron consideradas como contrarias a los intereses de la nobleza feudal y las actividades que tenían por objeto difundir tales ideas eran considerados como delitos de lesa majestad, y por lo tanto, se creaban tipos de delito - para reprimir la revolución democrática burguesa.

La tipicidad es un elemento esencial del delito y es por ello que para cumplir con el objetivo represivo legal, era necesario que el legislador del Estado burgués lo describiera como hecho delictivo; la tipicidad resulta ser, pues, la piedra básica del Derecho Penal Liberal, Burgués y explotadora.

Pero la tipicidad o descripción del hecho no puede verse como una característica independiente en el concepto de delito, esta tiene que ligarse a la idea de la antijuridicidad.

ANTI JURIDICIDAD.

Veamos, pues, el segundo requisito analizando si estos hechos constituidos como tipos legales son realmente antijurídicos.

Pero antes de entrar en esta materia de la Antijuridicidad, deseo transcribir un concepto de don Luis Jiménez de Asúa, que nos servirá para el presente análisis: "nos urge decir que para nosotros la dogmática ha de edificarse sobre el Derecho vigente y no sobre la mera ley. El Derecho no es la ley a secas. Para los que no creemos que el Derecho sea puramente lo formal, sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pue-

blo en que rige. Hay un derecho supra-legal al que a me
nudo tenemos que acudir para establecer los conceptos -
positivos y negativos de la antijuridicidad, es decir,
de lo injusto, y de las causas de justificación, así co
mo para individualizar la culpabilidad que en su aspec
to negativo se corona con la causa general de exclusión
que se denomina en Alemania "no exigibilidad de otra --
conducta". (48)

Considero que desde el punto de vista formal, lo antiju
rídico es lo contrario al Derecho. Pero aquí cabe preguntarse:
¿Contrario a qué Derecho será el delito que consiste en la di-
fusión de la ideología de la estructura de la sociedad socia--
lista? ¿Será contrario a un Derecho de una Sociedad injusta, o
presora, explotadora que lesiona la dignidad del hombre y lo -
mantiene en condiciones infrahumanas? La respuesta, es afirmati
va.

Pero la antijuridicidad la debemos analizar desde el pun
to de vista valorativo, por ejemplo, no es antijurídico "un ac
to conveniente a los fines de la convivencia social que vulne-
ra bienes jurídicos para mantener otros de mayor trascendencia
e importancia".

Por otra parte, si el derecho imperante en un momento -
histórico determinado es el derecho de unas minorías en contra
del Derecho de las grandes masas explotadas, podemos afirmar -
"que el fin de la convivencia humana -garantizar la consecución
de la cual es el último y principal deber del orden jurídico-

exige que en un conflicto semejante sea sacrificado el interés de menor importancia, cuando sólo puede conservarse a este precio el interés superior". En la lucha de clases, el interés superior/^{es el interés/}del proletariado que constituye la masa mayoritaria del pueblo.

El principio universal de la libre difusión y expresión del pensamiento no puede ser jamás una actividad antijurídica. Podemos afirmar que estas reformas al Código Penal constituyen una regresión desdolorosa en el avance del Derecho Penal y es lamentable que las sociedades de Abogados y aún la Facultad de - Jurisprudencia y Ciencias Sociales, no hayan levantado en su oportuna su voz de enérgica protesta, ya que lo antijurídico desde el punto de vista valorativo es la reforma misma al Código Penal. En el vocablo jurídico va comprendida la idea de justicia.

CULPABILIDAD.

La culpabilidad es, en el más amplio sentido, el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad lleva consigo la idea del Dolo o sea la intención voluntaria de causar un daño. En el delito político que analizamos, la intención que se manifiesta es todo lo contrario. La expresión y difusión de las nuevas ideas es parte de la lucha intencional y voluntaria contra el grave daño que las clases dominantes causen a las clases oprimidas, mediante la despiadada explotación.

En conclusión, las características analizadas nos demuestran que la difusión de las ideas políticas consideradas como "actividades contrarias a la democracia" (democracia burguesa) no pueden constituir jamás hechos delictivos, y por lo tanto, esta actividad no debió haber sido incorporada como delito en nuestro Código Penal. Lo dicho es tal, que el autor que hemos tomado para auxiliarnos en esta parte del comentario, nos dice, en su doctrina sobre los delitos políticos en general, lo siguiente: "El Delito Político es una manifestación de la delincuencia evolutiva que no ha podido sustraerse a las transformaciones ocurridas en el mundo y que se ha modificado a medida que cambiaban las ideas y las preocupaciones de la humanidad". "Los motivos románticos que impulsaban a los actos revolucionarios de otros tiempos no son los móviles económicos que inspiran hoy los delitos sociales, aunque los una un vínculo común". "Se trata en el presente, del sentimiento altruista de procurar una mejora del Estado social o de una clase social determinada". (49)

"La causa más común de la delincuencia evolutiva en su aspecto de delito político, reside en el modo de organización del Estado y de la Sociedad y el deseo de los autores de estas infracciones es el de mejorar las formas políticas y las condiciones de vida de la masa de la sociedad. Jiménez de Asúa niega la peligrosidad de la delincuencia político-social. "El fin último que se propone, agrega, es el de acelerar el progreso y el de dar una rapidéz mayor a los cambios, probablemente inevi

tables, lejos de impedir la marcha ascendente de la humanidad".
(50)

A pesar de que el distinguido profesor don Luis Jiménez de Asúa no entra a fondo en el fenómeno causal del delito político, no encuentra en él los elementos esenciales que caracterizan a los delitos en general y considera que tales actividades llevan por fin el de acelerar el progreso y el de dar una rapidéz mayor a los cambios (que dentro de la teoría que sustentamos serían cambios estructurales) con el fin de procurar la marcha ascendente de la humanidad. Y ve en tales actos fines altruistas.

Sin embargo, en las reformas al Código Penal, estos delitos han sido considerados tan graves que los ubican a la par de los delitos como el asesinato, homicidio, etc., y así lo demuestra no solo el grado de penalidad, sino en las reformas - el Art. 66 del Código de Instrucción Criminal que establece que para proceder a la detención de una persona basterá cualquier presunción cuando se trate de algunos de los delitos siguientes: rebelión, sedición, actividades anárquicas o contrarias a la democracia, asesinato, parricidio, homicidio, etc.; mientras que para otros delitos menos graves se necesita que la presunción sea grave. Asimismo se adiciona a los delitos de hurto y robo, para efectos de que cuando halla plena prueba de la delincuencia el Juéz no los somete a Jurado y sentenciará de Derecho, recordemos que el Jurado es una forma democrática de impartir justicia popular, . Lo mismo que se hace con los

delitos graves, pone la comisión de tales delitos políticos en la jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia. Y en el Art. 86, los excluye de la libertad bajo fianza.

Como se ve, pues, los legisladores clasistas han utilizado los Códigos Penales y de Instrucción Criminal como instrumentos de represión legal contra uno de los aspectos de la Acción Revolucionaria que es la formación de la conciencia social a través de la difusión de las ideas.

Con estas disposiciones se vulnera la "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que en su Art. 18 establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, etc., etc., y el Art. 19 dice: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

LA DEMOCRACIA Y EL SUFRAGIO

En la primera parte de la presente tesis afirmamos que en nuestro país no se ejercita el libre sufragio universal de acuerdo al precepto constitucional que lo establece el Art. 24 "Como un derecho y un deber de los ciudadanos, salvo las excepciones consignadas en la Constitución". Es el caso que una de las excepciones son las restricciones introducidas en la reforma del Art. 158 a que ya hemos hecho referencia en otro de los temas del presente trabajo y que dió lugar a la creación de los Delitos Políticos por actividades anárquicas contrarias a la democracia y a los cuales también ya nos hemos referido.

Nos queda ahora pues, hacer un breve análisis al concepto de Democracia y la relación que ella tiene con el sufragio regulado por la Ley Electoral. Este ordenamiento jurídico contiene disposiciones que obstaculizan la libre organización de partidos políticos como instrumentos básicos para el ejercicio del sufragio.

En efecto, la ley se desprende del principio constitucional en referencia cuyo inciso 2o. dice: "son derechos de los ciudadanos: asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos, etc., etc."

Es oportuno señalar, en esta otra parte del trabajo - que en la declaración universal de los Derechos Humanos apra

bada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se estableció en el Art. 21 que: "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente -- escogidos"; y en el numeral 3 establece que: "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y --- por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garanti-- ce la libertad del voto".

Estas hermosas palabras reflejan el sentir de todos los pueblos del mundo para la realización de una auténtica y verdadera democracia. Recordemos que el origen de la palabra (de-- mos: pueblo y kratos:autoridad) está el contenido de la pala-- bra que significa que en el campo de la doctrina política el - pueblo es el que debe de tener el gobierno, y en su verdadero sentido este gobierno político debe representar a la libre comunidad de hombres libres.

Pero que sucede si en un país el grupo que tiene el poder político constituye una minoría y la mayoría es la oprimida? Que entonces tendremos un régimen sin libertad porque ésta estará reducida al goce de una minoría dominante.

Hemos demostrado que en la sociedad capitalista el estado y el derecho son instrumentos de dominación de unas minorías teniendo como consecuencia la negación de la libertad del pueblo. Se trata de una sociedad antagónica donde las leyes no -- son elaboradas por los verdaderos representantes de las grandes

masas populares que constituyen la mayoría de la nación.

Si sucediera lo contrario o sea, que el poder estuviese en manos de los grandes masas del pueblo, aun tratándose de -- una sociedad antagónica, estaríamos frente a un régimen verdaderamente democrático en el cual la libertad alcanzaría su máxima expresión, porque las leyes estarían al servicio de los verdaderos intereses del pueblo.

En nuestra Constitución y leyes secundarias se habla de democracia pero ya hemos demostrado con anterioridad, que este no es más que un concepto formal ya que corresponde a una sociedad antagónica en que unos pocos ejercen el poder político y económico. Y es por ello que no podemos concebir en este momento histórico de nuestro país, la idea de una democracia pura, en que el gobierno sea la verdadera expresión de la voluntad popular y que como tal garantice su verdadera libertad.

Para que la democracia sea posible, es necesario que el pueblo tenga los instrumentos adecuados para ejercer el libre sufragio mediante eficaces procedimientos electorales y uno de esos instrumentos son, precisamente, los partidos políticos. La realidad nos demuestra que en nuestro medio los partidos políticos de auténtica extracción popular no son permitidos, dictándose leyes que contienen normas jurídicas que no garantizan su libre funcionamiento y es que estas normas son dictadas en interés de las clases dominantes para mantener el estatus-cuo.

Por otra parte, no olvidemos que la desigualdad económica tiene como consecuencia una desigualdad política y quien lucha para construir una sociedad justa proclamando una democra-

cia económica es calificado tal como lo hemos afirmado "como un delincuente político". Esa actitud significa una actividad contraria a la democracia capitalista.

El proceso histórico de la formación de nuestro Estado aun en el marco del concepto idealista, nos demuestra que estos no se han constituido en su integridad confundiéndose a veces con meras formas de gobierno, ya que muchas de sus instituciones jurídico-políticas no son respetadas fielmente, por eso es que hemos afirmado que si el cumplimiento gubernamental de los preceptos constitucionales y de las leyes que de ellos se derivan fuese correcto, se abriría el camino pacífico y cívico para el desarrollo y transformación de nuestra estructura económica y podríamos entonces caminar por la vía amplia de una verdadera democracia como sucede actualmente en la república de Chile.

La teoría expuesta no es aceptada en nuestro medio por la clase dominante y eso nos lo ha demostrado a través de su gobierno que no han permitido un libre juego de fuerzas en el proceso electoral: "en una sociedad de clases antagónicas como la nuestra, lo jurídico-político está asegurado por un aparato autónomo: el Estado que monopoliza la violencia legítima y esa violencia legítima y cuya principal función es mantener las relaciones existentes". Mientras que en una sociedad en donde se haya logrado eliminar toda diferencia de clases, la función política del estado tendrá que desaparecer, transformándose en simples funciones administrativas al servicio de la sociedad. - Es en este sentido, que Marx y Engels hablan de la existencia -

del Estado en la sociedad socialista. "El primer acto en el cual el Estado aparece realmente como representante de la sociedad entera, es la toma de posesión de los medios de producción en nombre de la sociedad, es al mismo tiempo su último acto independiente como Estado".

Cuando esto suceda entonces estaremos llegando a la esencia verdadera de la democracia a que aspiran los hombres de esta época para conquistar su libertad. Esa es la justicia por la cual se viene luchando desde hace veinte Siglos para referirnos únicamente a la era cristiana.

ANALISIS DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE

El Directorio Civico Militar constituido por medio de un golpe de Estado, efectuado el 25 de enero de 1961, contra una Junta de Gobierno, que como ya lo expusimos con anterioridad, se proponía como único objetivo de gobierno permitir el libre sufragio para abrir la vía de una democracia menos formal, dictó en el mes de septiembre de 1961 una Ley Electoral de la cual tomamos algunos artículos para comprobar lo que en el aspecto doctrinario hemos expuesto. En efecto: el Art. 20 dice: "Los ciudadanos capaces de ejercer sus derechos podrán organizarse en partidos políticos". Pero en su inciso 2o. establece una expresa prohibición: "Se prohíbe la constitución y funcionamiento de partidos políticos que sustenten doctrinas anárquicas, comunistas o de cualquier otra ideología que tienda a alterar la estructura democrática del gobierno de la república".

Por nuestra parte hemos afirmado en distintas ocasiones, que luchar por un cambio de estructuras de acuerdo al desarrollo

de las fuerzas productivas es una actividad vital que tiene - por objeto la construcción de una nueva sociedad que sea justa y autenticamente democrática. Pero resulta que de acuerdo al espíritu de la ley que se comenta esta actividad es terminantemente prohibido, lo que tiene como consecuencia una verdadera limitación a la libre organización de partidos políticos de tipo popular como lo hemos afirmado. Las palabras comunistas, anarquistas, etc. no son mas que escribillos de los que se vale la clase dominante para conservar su estado y su derecho injusto y explotador.

El Art. 23 en su último inciso no admite la solicitud para fundar el partido político si entre los ciudadanos que aparezcan firmando el acta se encuentre alguno que quede comprendido en las prohibiciones contenidas en el inciso 4o. del Art. 26 que textualmente dice: "No se inscribirán partidos políticos en cuya declaración de principios y objetivos se consignen las doctrinas a que se refiere el Art. 20. Así como -- aquellos en que figuren como fundadores, organizadores, directores o miembros mas destacados, individuos de notoria filiación comunista y los que propugnen las mismas doctrinas o que en la campaña de procelitismo divulguen o hagan propaganda a las ideas a que se refiere el mismo artículo".

En la actualidad en nuestro medio social todas las personas de ideas progresistas, intelectuales, obreros, estudiantes, sacerdotes, etc. que propugan por una reforma agraria contra los grandes terratenientes para desarrollar las fuerzas productivas en el campo y la agricultura, por una reforma urbana contra los grandes casatenientes para resolver el problema de -

la vivienda, por una reforma en la educación para combatir la ignorancia del pueblo, sobre todo la que afecta a la inmensa población campesina, por una reforma en el campo de la salud y en general por la realización de los fines del Estado, son calificadas como comunistas (con el concepto que la ideología burguesa tiene de esta palabra) y por lo tanto se les son aplicadas las disposiciones legales a que hacemos referencia. Esta afirmación demuestra concretamente otra limitación más a la libre formación de partidos políticos de orientación popular auténticamente democrática. Pero estas limitaciones legales no terminan allí pues el Art. 33 establece que: procede cancelar la inscripción de un partido político o de una coalición "cuando en el desarrollo de sus actividades políticas propaguen las doctrinas a que se refiere el Art. 20".

Todo lo expuesto nos lleva a la conclusión de que nuestra sociedad antagónica y explotadora, la clase dominante la mantiene en el mas grande de sus atrazos económicos, sociales, políticos, científicos, culturales, etc. Representan pues las fuerzas conservadoras que no permiten ningún movimiento popular que divulgue las nuevas ideas al igual que lo hacían los nobles y señores de la época feudal con las ideas de los filósofos y economistas liberales, pero el proceso histórico es indetenible y la humanidad entera se encamina hacia la conquista de su verdadera democracia.

La Ley Electoral puede ser objeto de un serio análisis que demuestre todas sus contradicciones, pero no es esto lo que pretendemos hacer por el momento.

B I B L I O G R A F I A

- 1_/ Dr. Napoleón Rodríguez Ruíz: "Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas". Texto para el estudio de la materia en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Primera Edición. Editorial Universitaria- Volumen XXII. San Salvador, 1951. Pág. 65.
- 2_/ Dr. Mariano Ruíz Funes: "Evolución del Delito Político". Editorial Hermes. México. 1944. Pág. 54 y 55.
- 3_/ Dr. Mariano Ruíz Funes. Opus. Cit. Pág. 58.
- 4_/ Dr. Mariano Ruíz Funes. Ibidem. Pág. 59.
- 5_/ N. G. Alexandrov y otros. "Teoría del Estado y del Derecho". Ed. Grijalva, México, D.F. 1966. Pág. 4.
- 6_/ Luis Recasens Siches: "Estudios de Filosofía del Derecho". Editorial Hispano-Americana. México, 1956. Pág. 441 y 482.
- 7_/ N.G. Aleyandror. Opus. Cit. Pág. 9.
- 8_/ Luis Recasens Siches. Opus. Cit. Pág. 445.
- 9_/ Luis Recasens Siches. Opus. Cit. Pág. 447.
- 10_/ Leoncio Basbaun. "Los Fundamentos del Materialismo". Editorial America-Lee. Buenos Aires, 1946. Pág. 366.
- 11_/ Luis Recasens Siches. Opus. Cit. Pág. 448.
- 12_/ Luis Recasens Siches. Ibidem. Pág. 453.
- 13_/ Luis Recasens Siches. IBDEN. Pág. 452.

- 14_/ Dr. Mariano Ruiz Funes. "Evolución del Delito Político"
Opus. Cit. Pág. 119.
- 15_/ Luis Recasens Siches. Opus Cit. Pág. 459.
- 16_/ Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Editora. Nacio-
nal, S.A. México, D.F. Pág. 27.
- 17_/ Hans Kelsen. Opus Cit. Pág. 87.
- 18_/ Hans Kelsen. Opus Cit. Pág. 22.
- 19_/ Hans Kelsen. Opus. Cit. Pág. 23.
- 20_/ LSUBOMIR, TADIC. Kelsen y Marx. "MARX EL DERECHO Y EL ES
TADO". Oikos. Tau. S.A. Barcelona España. Pág. 117.
- 21_/ Francisco Javier Conde. "Teoría y Sistema de las Formas
Políticas". Instituto de Estudios Políticos, Madrid, --
1953. (Cita tomada por Rodolfo Cerdas Cruz en su tesis:
"Formación del Estado de Costa Rica". Publicaciones de
la Universidad de Costa Rica, Serie Ciencias Jurídicas y
Sociales. No. 15. 1967. Pág. 18.
- 22_/ Rodolfo Cerdas Cruz. Opus. Cit. Pág. 19.
- 23_/ Rodolfo Cerdas Cruz. Opus. Cit. Pág. 20.
- 24_/ Carlos Marx. "Manuscritos Económicos Filosóficos". Cita
tomada de LJUBOMIR-TADIE. Pág. 124.
- 25_/ VID MARX-ENGELS. "Trabajos de Juventud" Kultura Zagreb.
1953. Pág. 169 y Sig.
- 26_/ Marta Harnecker. "Los Conceptos Elementales del Materia-
lismo Histórico". Siglo XXI. Editores, S.A. Pág. 89.

- 27_ / "Código Penal. Exposición de Motivos y Auto-Proyecto".
Imprenta Nacional. San Salvador, El Salvador, C.A. --
Pág. 7.
- 28_ / Edelberto Torres. "Interpretación del Desarrollo Social
Centro Americano". Colecciones Seus. Editorial Univer-
sitaria Centro Americana. Costa Rica. 2a. Edición. ---
1971. Pág. 37.
- 29_ / Dr. David Luna. "Manual de Historia Económica de El Sal-
vador". Colecciones "El Tiempo". Primera Edición. Editó-
rial Universitaria. San Salvador, 1971. Pág. 174, 175 y
176.
- 30_ / Dr. David Luna, Opus. Cit. Pág. 136 y 137.
- 31_ / Constantino Lascais. "Historia de las Ideas Políticas -
en Centroamérica". Editorial Universitaria Centroamé-
rica (EDUCA). Costa Rica, 1970. Pág. 323, 324. Cita de
Juarsos. I-247 y J.A.Villacorta. Hist.Cap.General de --
Guatemala, 1942. Pág. 451.
- 32_ / Constantino Lascais. Opus Cit. Pág. 363. Cita de la -
obra de J.A.Villacorta "Historia de la República de Gua-
temala, 1960. Pág. 8.
- 33_ / Dr. Dagoberto Marroquín. "Apreciaciones Sociológicas de
la Independencia". 2a. Parte. Revista "Economía Salva-
doreña". Editorial Universitaria. "José B. Cisneros". -
San Salvador, Pág. 9.
- 34_ / Mario A. Cattaneo. "El Concepto de Revolución en la --
Ciencia del Derecho". Ediciones Depalma. Buenos Aires,
1968. Pág. 23.
- 35_ / Mario A. Cattaneo. Opus. Cit. Pág. 35.
- 36_ / Hans Kelsen. "Teoría General del Estado". Opus. Cit. -
Pág. 167.
- 37_ / Mario A. Cattaneo. Opus. Cit. Pág. 47 y 48.
- 38_ / Beling. "Revolución y Derecho". Pág. 11 y 13.

- 39/ Dr. Mario Salazar Valiente. Publicación para los cursos de Derecho Laboral impartidos por el Departamento de Derecho Público, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Oct. 71 a Marzo 72. Su trabajo se titula "Revolución y Derecho." Pág. 10, cita a Pitirim Sorokin.- "Estructura y Personalidad".
- 40/ Otra cita del Dr. Mario Salazar Valiente en el mismo trabajo sobre Luis Recasens Siches "Filosofía del Derecho".
- 41/ Recasens Siches. La misma obra.
- 42/ Marta Harnecker. Opus. Cit. Pág. 149.
- 43/ Carlos Marx. "Prefacio a la Crítica de la Economía Política".
- 44/ Marta Harnecker. Opus. Cit. Pág. 151.
- 45/ Dr. Salvador R. Merlos. "Osorio, Lemus y la Democracia". Imprenta Kelly. San Salvador, El Salvador, C.A. Pág. 58.
- 46/ Apuntes de clase en la asignatura de Derecho Penal dictados por el Dr. Manuel Arrieta Gallegos "Delitos contra la Seguridad del Estado".
- 47/ Dr. Luis Jiménez de Asua. "La ley y el Delito". 2a. Edición. Editorial Hermes. 1954, Pág. 223.
- 48/ Dr. Luis Jiménez de Asua. Obra citada.
- 49/ Mariano Ruiz Funes. Evolución del Delito Político. Cita la tesis sostenida sobre los Delitos Políticos por el Dr. Luis Jiménez de Asua. Pág. 83.
- 50/ Mariano Ruiz Funes. La misma cita. Pág. 83.

=====